

INFORME

DE LA

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS

PARA EL

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones

1° a 17 de abril de 1975

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO PERIODO DE SESIONES SUPLEMENTO No. 17 (A/10017)

NACIONES UNIDAS



INFORME

DE LA

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS

PARA EL

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones

1° a 17 de abril de 1975

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO PERIODO DE SESIONES SUPLEMENTO No. 17 (A/10017)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1975

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

<u>/</u>Original: inglés/

INDICE

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODU	DCCION	1 - 2	1
Capitul	<u>Lo</u>		
I.	ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 10	2
	A. Apertura	3	2
	B. Composición y asistencia	4 - 6	2
	C. Elección de la Mesa	7	3
	D. Programa	8	Ţţ
	E. Decisiones de la Comisión	9	14
	F. Aprobación del informe	10	4
II.	COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	11 - 25	5
	A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías	11 - 17	5
	B. Condiciones generales de venta y contratos tipo	18 - 25	9
III.	PAGOS INTERNACIONALES	26 - 63	12
	A. Títulos negociables	26 - 32	12
	B. Créditos comerciales bancarios	33 - 41	14
	C. Garantías bancarias	42 - 46	16
	D. Garantías reales en las mercaderías	47 - 63	18
IV.	REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO	64- 77	21
v.	ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	78 - 83	26
VI.	EMPRESAS MULTINACIONALES	84 - 94	28
VII.	RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL U OBJETO DE ESTE	95 - 103	31
VIII.	FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	104 - 113	35
IX.	LABOR FUTURA	116	38
х.	OTROS ASUNTOS	117 - 124	39

INDICE (continuación)

		<u>Página</u>
	ANEXOS	
I.	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE PARA USO FACULTATIVO EN EL ARBITRAJE ESPECIAL RELACIONADO CON EL COMERCIO INTERNACIONAL	41
II.	LISTA DE LOS DOCUMENTOS QUE TUVO ANTE S1 LA COMISION	98

INTRODUCCION

- 1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el octavo período de sesiones de la Comisión, celebrado en Ginebra del 1º al 17 de abril de 1975.
- 2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su octavo período de sesiones el 1º de abril de 1975. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Blaine Sloan, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos.

B. Composición y asistencia

- 4. La resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General creó la Comisión con un total de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 12 de noviembre de 1970 y el 12 de diciembre de 1973, son los siguientes Estados 1/: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia*, Austria*, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile*, Chipre, Egipto*, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia*, Gabón, Ghana* Grecia, Guyana*, Hungría, India, Japón*, Kenya, México, Nepal*, Nigeria*, Noruega*, Polonia*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Arabe Siria, República Unida de Tanzanía*, Sierra Leona, Singapur*, Somalia*, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Zaire.
- 5. Con la excepción de Guyana, Kenya, Somalia, la República Unida de Tanzanía y Zaire, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.
- 6. Los siguiente órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales estuvieron representados por observadores:

^{1/} En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea expiraron en un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los plazos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 13 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos siete miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expirarán al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos expirarán al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Los mandatos de los miembros señalados con un asterisco expirarán el 31 de diciembre de 1976. Los mandatos de los otros miembros expirarán el 31 de diciembre de 1979.

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; Comisión Económica para Europa.

b) Organismos especializados

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; Fondo Monetario Internacional.

c) Organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre Comercio; Comisión de las Comunidades Europeas; Comunidad del Africa Oriental; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua; Consejo de Europa; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

d) Organizaciones internacionales no gubernamental es

Asociación Internacional de Abogados; Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional; Unión Internacional de Seguros del Transporte.

C. Elección de la Mesa

7. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente Sr. R. Loewe (Austria)

<u>Vicepresidente</u> Sr. E. Sam (Ghana)

<u>Vicepresidente</u> Sr. N. Gueiros (Brasil)

Vicepresidente Sr. L. Gorbanov (Bulgaria)

Relator Sr. L. Sumulong (Filipinas)

^{2/} Las elecciones tuvieron lugar durante la 15la. sesión, celebrada el 1. de abril de 1975, y la 153a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1975. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párr. l, esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14)

(Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo I, sección A, párr. 14).

D. Programa

- 8. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 151a. sesión, el 1º de abril de 1975, fue el siguiente:
 - 1. Apertura del período de sesiones.
 - 2. Elección de la Mesa.
 - 3. Aprobación del programa; calendario provisional de sesiones.
 - 4. Compraventa internacional de mercaderías:
 - a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías;
 - b) Condiciones generales de venta y contratos tipo.
 - 5. Pagos internacionales:
 - a) Proyecto de ley uniforme sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales;
 - b) Créditos comerciales bancarios:
 - c) Garantías bancarias (garantías contractuales y de pago);
 - d) Garantías reales en las mercaderías.
 - 6. Reglamentación internacional del transporte marítimo.
 - 7. Arbitraje comercial internacional.
 - 8. Empresas multinacionales.
 - 9. Responsabilidad por los daños causados por los productos destinados al comercio internacional u objeto de este comercio.
 - 10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
 - ll. Labor futura.
 - 12. Otros asuntos.
 - 13. Fecha y lugar del noveno período de sesiones.
 - 14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. <u>Decisiones de la Comisión</u>

9. Todas las decisiones adoptadas por la Comisión durante su octavo período de sesiones fueron aprobadas por consenso.

F. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó el presente informe en su 171a. y 172a. sesiones, celebradas el 17 de abril de 1975.

COMPRAVENTA INTERNACIONAL La MERCADERIAS

A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías

Informe del Grupo de Trabajo

- 11. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada durante su sexto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 27 de enero al 7 de febrero de 1975 (A/CN.9/100). En el informe se da cuenta de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el cumplimiento del mandato que le encomendó la Comisión en el sentido de ver cómo podría modificarse el texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, a fin de hacerlo más apto para su mayor aceptación, o elaborar un nuevo texto con tal fin 3/.
- 12. En el informe se exponen las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones sobre los artículos l a 83 de la LUCI. Por lo que hace a estos artículos, el Grupo de Trabajo examinó únicamente las disposiciones respecto de las cuales había quedado pendiente alguna cuestión al término de su quinto período de sesiones 4/o para cuyo examen había un ambiente muy favorable. So incluye también, en el anexo I del informe, el texto revisado de las normas uniformes, que es el resultado de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en sus seis primeros períodos de sesiones. El informe contiene observaciones y propuestas de los representantes sobre las cuestiones pendientes. A continuación se reseñan los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones.

^{3/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 38, apartado 3 a) de la resolución allí contenida (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, párr. 38, apartado 3 a) de la resolución allí contenida); ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 92, apartado 1 c) de la resolución allí contenida, (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, párr. 92, apartado 1 c) de la resolución allí contenida). La Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y la Ley Uniforme (LUCI) aparecen en el Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), capítulo I, sección 1.

^{4/ &}lt;u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17</u> (A/9617), párr. 15.

- a) Antes de pasar a la discusión de los artículos del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo decidió que dicho texto debía redactarse en forma de una convención "integrada" titulada "Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías", y no como ley uniforme anexa a una convención (A/CN.9/100, párr. 13) y pidió a la Secretaría que estructurase el proyecto de disposiciones dándole la forma decidida 5/.
- b) El Grupo de Trabajo convino también en que era preciso atenerse en todo lo posible a las fórmulas de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15) dondequiera que en la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías hubiese un texto similar (A/CN.9/100, párr. 16). No obstante, el Grupo de Trabajo señaló que, puesto que los problemas derivados de la prescripción no siempre eran similares a los planteados en la compraventa de mercaderías, no convenía adoptar el texto de la Convención sobre la prescripción en la convención sobre la compraventa cuando ello pudiese producir resultados inapropiados.
- c) Como el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se dedicó principalmente a cuestiones que no habían sido resueltas en el quinto período de sesiones, no se propusieron grandes modificaciones de concepto o de estructura.
- d) El Grupo de Trabajo volvió a redactar las disposiciones relativas a los usos para que quedase bien claro que los usos sólo obligan a una parte sí así se conviene en el contrato de compraventa. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato un uso del que tengan conocimiento, o haya motivos para que tengan conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate (A/CN.9/100, párrs. 34 a 42; anexo I, art. 8).
- e) Con respecto al período durante el cual el comprador podrá notificar la falta de conformidad de las mercaderías, el Grupo de Trabajo decidió que el comprador perdería tal derecho si no había denunciado esa falta de conformidad al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa, pero que las partes podrían derogar esta prescripción mediante el establecimiento de un período de garantía (A/CN.9/100, párrs. 60 a 65; anexo I, art. 23).
- f) En cuanto al derecho de las partes de declarar resuelto el contrato, el Grupo de Trabajo decidió que no debían perder ese derecho a causa de un retraso en la notificación (A/CN.9/100, párrs. 75 a 79 y 96 a 98; anexo I, arts. 30 y 45). A este respecto, se expresó en el Grupo de Trabajo la opinión de que la pérdida del derecho a declarar resuelto el contrato sería excesivamente rigurosa para la parte inocente, ya que en ciertas circunstancias el texto propuesto exigiría que se hiciesen dos notificaciones, la primera de la intención de declarar resuelto el contrato, y la segunda de la resolución efectiva del contrato.

⁵/ El texto (A/CN.9/100, anexo I) se presenta en forma de convención y ha sido numerado de nuevo.

- g) Con respecto al incumplimiento justi ando de las obligaciones de un contrato, el Grupo de Trabajo aprobó un texto en que se dispone que, cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. El Grupo de Trabajo decidió que, a tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no ha cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento (A/CN.9/100, párrs. 102 a 107; anexo I, art. 50).
- h) El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un comentario acerca de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías basado en los informes acerca de la labor realizada durante sus períodos de sesiones y en los diversos estudios efectuados, y que transmitiese un proyecto de comentario a los representantes para que éstos formulasen observaciones oficiosas. Se convino en que el comentario debería tener carácter oficioso (A/CN.9/100, párr. 119).
- 13. Con respecto a su labor futura, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo esperaba poder celebrar en su próximo período de sesiones una discusión preliminar sobre la formación y validez de los contratos de compraventa 6/ con objeto de dar, si procedía, instrucciones a la Secretaría acerca de los estudios que el Grupo desease que ésta emprendiese en dicho terreno 7/.

Examen del informe por la Comisión 8/

- 14. Para el examen del informe del Grupo de Trabajo, la Comisión siguió su política general de considerar sólo los progresos realizados por los grupos de trabajo, y no el fondo de la labor efectuada, hasta que éstos hubiesen terminado sus trabajos.
- 15. La Comisión consideró si, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese completado el texto definitivo del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, debía aplicar el mismo procedimiento que había seguido con el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías preparado por el Grupo de Trabajo scbre reglamentación internacional del transporte marítimo, y pedir al Secretario General que transmitiera el proyecto de convención a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formularan sus observaciones, antes de que la Comisión lo examinase en sesión plenaria. Algunos representantes se mostraron partidarios de hacer una consulta restringida, limitada solamente a los miembros de la CNUDMI. Otros representantes opinaron que debía hacerse una consulta tan amplia como fuera posible antes de que la Comisión examinase el proyecto de convención en su décimo período de sesiones. La Comisión decidió seguir el procedimiento adoptado respecto del proyecto de

^{6/} Para el mandato del Grupo de Trabajo, véase <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General</u>, vigésimo noveno período de sesiones, <u>Suplemento No. 17</u> (A/9617), párr. 93.

^{7/ &}lt;u>Ibid.</u>, párr. 118.

^{8/} La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 151a. y 152a., celebradas el 1º de abril de 1975, 159a., celebrada el 8 de abril de 1975, y 168a. realizada el 14 de abril de 1975.

convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, y que, por tanto, una vez que el Grupo de Trabajo ultimese el texto de la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, se distribuyera a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formularan sus observaciones. Se acordó que debía invitarse a los gobiernos a que centraran, en lo posible, sus observaciones en los problemas fundamentales.

- 16. La Comisión también consideró lo siguiente:
- a) Si la propuesta convención sobre la compraventa y las normas sobre la formación y validez de los contratos de compraventa debían incorporarse en una convención única; o
- b) Si las normas sobre la formación y validez de los contratos de compraventa debían ser tema de una convención separada.

Para el caso de que se optase por este último proceder, la Comisión consideró:

- a) Si esa convención separada debía examinarse en la conferencia de plenipotenciarios que consideraría la convención sobre la compraventa; o
 - b) Si esa convención separada debía examinarse en otra conferencia.

Hubo acuerdo general en que convendría examinar en la misma conferencia la convención sobre la compraventa y las normas sobre la formación y validez de los contratos. Sin embargo, también se opinó que no debería aplazarse el examen de la convención sobre la compraventa si parecía que las normas sobre la formación y validez tardarían algún tiempo en estar listas. Se acordó diferir toda decisión sobre esta cuestión hasta el décimo período de sesiones de la Comisión.

Decisión de la Comisión

17. En su 159a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

- 1. <u>Toma nota con aprecio</u> del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada durante su sexto período de sesiones;
- 2. <u>Pide</u> al Grupo de Trabajo que continúe su labor ateniéndose a las atribuciones fijadas por la Comisión en su segundo período de sesiones y la termine con rapidez;
 - 3. Pide al Secretario General:
- a) Que transmita el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuando lo termine el Grupo de Trabajo, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes para que formulen sus observaciones, y que al hacerlo les recomiende que centren esas observaciones en lo posible en los problemas fundamentales, en vista de que se les volverá a

invitar a presentar observaciones y enmiendas al proyecto de convención en relación con la conferencia de plenipotenciarios a la que se someterá, para su adopciór definitiva, el proyecto de convención que apruebe la Comisión;

b) Que prepare un análisis de esas observaciones para que la Comisión lo examine en su décimo período de sesiones.

B. Condiciones generales de venta y contratos tipo

- 18. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que iniciara "un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos" ?/. Atendiendo a tal solicitud, el Secretario General presentó informes sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en sus períodos de sesiones cuarto (A/CN.9/54) 10/ y quinto (A/CN.9/89). En el informe final sobre el estudio de viabilidad, presentado a la Comisión en su sexto período de sesiones, se llegaba a la conclusión de que "parece factible redactar un conjunto de condiciones generales "generales" que sea aplicable ... a una amplia gama de productos "(A/CN.9/78, párr. 198) 11/. Sobre la base de ese informe, la Comisión pidió al Secretario General que prosiguiese "los trabajos sobre la preparación de un conjunto de condiciones generales uniformes" 12/.
- 19. En este período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General que llevaba anexo un proyecto de condiciones generales "generales" (A/CN.9/98).
- 20. Se indica en el informe que la preparación del proyecto de condiciones generales se ha regido por el criterio de que las condiciones generales "generales" aplicables a una amplia gama de productos y una ley sobre la compraventa asimismo aplicable a una amplia gama de productos están estrechamente interrelacionadas 13/.

^{9/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 102, párr. b) de la resolución allí contenida (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, sección A, párr. 102, párr. b) de la resolución allí contenida).

^{10/} Para el texto impreso, véase Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), segunda parte, capítulo I, sección B, 1.

^{11/} Para el texto impreso, véase Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), segunda parte, capítulo I, sección B.

^{12/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 24 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 24).

^{13/} La relación entre las condiciones generales de venta propuestas y la ley sobre la compraventa se examinaban en los párrafos 8 a 25 del informe (A/CN.9/98).

En ambos casos se establece un esquema básico de derechos y obligaciones y las partes pueden adaptar esos derechos y obligaciones a sus propias necesidades conviniendo en los elementos propios del contrato, es decir, la descripción de las mercaderías, la cantidad, el precio, etc., y modificando los derechos y obligaciones generales mediante cláusulas contractuales específicas, si lo estiman necesario o adecuado.

21. Se apunta asimismo en el informe que las condiciones generales deberían estar en armonía con la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías en la forma en que la está revisando el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la compraventa internacional de mercaderías. También se indica que, a fin de asegurar esa armonía, lo mejor sería utilizar la terminología de la convención para las disposiciones básicas de las condiciones generales. Para algunos ramos del comercio podría ser necesario o conveniente modificar las condiciones generales o podrían necesitarse cláusulas adicionales. Se dice en el informe que la Comisión, si aprobase este criterio, podría pedir a la Secretaría que consultase con representantes de esos ramos al redactar las cláusulas sustitutivas o adicionales de las condiciones generales "generales" para su ramo 14/.

Examen del informe por la Comisión 15/

- 22. Muchos representantes se declararon partidarios de que se prosiguiese la labor relativa a las condiciones generales. Se convino ampliamente en que dichas condiciones no deberían hallarse en contradicción con las disposiciones de la convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. No obstante, se dudó de que en las condiciones generales debieran incluirse las mismas disposiciones que en la convención sobre la compraventa, habida cuenta de que las condiciones generales eran parte del contrato.
- 23. Varios representantes opinaron que una serie de condiciones generales "generales" no respondería a las necesidades comerciales. Algunos de estos representantes observaron que las condiciones generales "generales" sólo podrían basarse en disposiciones de carácter general que forzosamente serían análogas a las disposiciones de la ley uniforme sobre la compraventa; por este motivo, y en razón de la labor realizada con respecto a la revisión de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), la preparación de condiciones generales "generales" tendría escaso o ningún interés. Se expuso el parecer de que la Comisión debía preparar condiciones generales para determinados ramos del comercio o para productos determinados únicamente cuando el ramo interesado expresara el deseo de disponer de tales condiciones.
- 24. La Comisión convino en que la Secretaría prosiguiese sus trabajos sobre las condiciones generales. En particular, la Secretaría debería consultar a los circulos comerciales interesados respecto de la necesidad, en la práctica, de condiciones generales "generales" o de condiciones generales para un ramo determinado del comercio o para un producto determinado, e informar al respecto a la Comisión en un futuro período de sesiones. A tal fin, se convino en autorizar a la Secretaría para establecer un grupo de estudio integrado por representantes de las comisiones regionales, las asociaciones comerciales y las cámaras de comercio y organizaciones análogas interesadas de distintas regiones.

^{14/ &}lt;u>Ibid.</u>, párr. 21.

^{15/} Esta cuestión fue examinada por la Comisión en su 152a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1975.

Decisión de la Comisión

25. En su 152a. sesión, celebrada el 1.º de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Pide al Secretario General

- a) Que haga indagaciones acerca de la necesidad, en la práctica, de condiciones generales "generales" que puedan utilizarse en una amplia gama de ramos del comercio, y, si procede, que prosiga la labor relativa a la preparación de tales condiciones;
- b) Que a efectos de consulta establezca un grupo de estudio integrado por representantes de las comisiones regionales y de las asociaciones comerciales, las cámaras de comercio y las organizaciones análogas interesadas de distintas regiones;
- c) Que informe a la Comisión, en un futuro período de sesiones, sobre la marcha de este proyecto.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Títulos negociables

Informe del Grupo de Trabajo

26. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 6 al 17 de enero de 1975 (A/CN.9/99). En el informe se exponen los progresos alcanzados por el Grupo de Trabajo a) en la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y b) en el examen de la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales 16/.

i) Ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

- 27. Como se indica en el informe, en su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó los artículos 63 a 78 del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por el Secretario General conforme a una decisión de la Comisión 17/. La ley uniforme propuesta establecerá normas uniformes aplicables a los títulos internacionales (letras de cambio o pagarés) de uso facultativo en los pagos internacionales.
- 28. En el informe se exponen las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de la notificación de la falta de aceptación o de pago, la suma adeudada al tenedor, la suma adeudada a una parte subsidiariamente responsable que pagó el título, la extinción de las obligaciones cambiarias, los plazos para entablar procedimientos legales y la prescripción de los derechos nacidos en el contexto de un título internacional.

ii) Reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales

29. En su quinto período de sesiones, la Comisión pidió también a su Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que considerase la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales, y que examinase si la mejor forma de lograrlos sería extendiendo la aplicación del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a los cheques internacionales o redactando una ley uniforme independiente sobre cheques internacionales. Se pidió al Grupo de Trabajo que informase acerca de sus conclusiones sobre estas cuestiones a la Comisión en un futuro período

^{16/} Para las atribuciones del Grupo de Trabajo, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen III: 1972 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 7.73.V.6), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 61).

^{17/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 35 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 35). El proyecto de ley uniforme y el comentario figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.21.

de sesiones. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/CRP.5) en la que se exponían los primeros resultados de las indagaciones efectuadas por la Secretaría en consulta con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría y al Grupo de Estudio que siguieran haciendo indagaciones y presentaran, en un futuro período de sesiones, un informe sobre el uso de los cheques en la liquidación de pagos internacionales y los problemas jurídicos que se planteaban a este respecto. En particular, se pidió a la Secretaría que obtuviera información acerca de las repercusiones que en el uso de los cheques para efectuar pagos internacionales podía tener, en un porvenir cercano, el uso cada vez más frecuente de las transferencias telegráficas y el desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones entre bancos.

Examen del informe por la Comisión 18/

- 30. La Comisión, de conformidad con su política general de examinar el fondo de la labor realizada por los grupos de trabajo sólo una vez completada esa labor, tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. Los representantes que hablaron sobre esta cuestión expresaron su satisfacción por los progresos que estaba haciendo el Grupo de Trabajo.
- 31. La Comisión decidió examinar la fecha del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo en relación con las de otros grupos de trabajo en relación con el tema 11 del programa, titulado "Labor futura" 19/.

Decisión de la Comisión

32. En su 154a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

- 1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones;
- 2. <u>Pide</u> al Grupo de Trabajo que continúe su labor con las atribuciones establecidas por la Comisión en la decisión adoptada respecto de los títulos negociables en su quinto período de sesiones, y que complete rápidamente esa labor:
- 3. Pide al Secretario General que, de conformidad con las directrices del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, realice nuevos trabajos en relación con el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y con la indagación acerca del uso de cheques para efectuar pagos internacionales, en consulta con el Grupo de Estudio de la Comisión sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos cuyos servicios son ofrecidos por las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y comerciales interesadas, y que convoque para ese fin las reuniones que sean necesarias.

^{18/} La Comisión examinó esta cuestión en su 154a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975.

^{19/} Véase el capítulo IX, párr. 116, infra.

B. Créditos comerciales bancarios 20/

33. Este tema se refiere a la revisión por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", elaborados por la CCI en 1933 y subsiguientemente revisados por la Cámara en 1951 y 1962. En anteriores períodos de sesiones 21/, la Comisión subrayó la importancia de las cartas de créditos comerciales para asegurar el pago de las transacciones comerciales internacionales y expresó la opinión de que sería conveniente para el comercio internacional que, al revisar los "Usos uniformes", la CCI tuviera en cuenta los puntos de vista de los países no representados en ella. A tal efecto, la Comisión, en su tercer período de sesiones, solicitó del Secretario General que invitase a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles interesadas a que le comunicaran, a fin de transmitirlas a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", con objeto de que tales observaciones pudieran ser tenidas en cuenta por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias, de la CCI, a quien se había confiado la revisión.

^{20/} La Comisión examinó esta cuestión en su 155a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, y en su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

^{21/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 48, incisos 23 y 28 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo I, sección A, párr. 48, incisos 23 y 28); ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 90 a 95 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, sección A, párrs. 90 a 95); ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 119 a 126 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, sección A, párrs. 119 a 126); ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párrs. 36 a 43 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 36 a 43); ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párrs. 63 a 66 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen III: 1972 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 63 a 66); ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párrs. 37 a 45 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 37 a 45); e ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párrs. 30 a 35.

- 34. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General en cuyo anexo I figuraban las observaciones de la CCI acerca de su labor y en cuyo anexo II se transcribía el texto de la revisión de 1974 de los "Usos y Frácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios" (A/CN.9/101). La Comisión tuvo también ante sí un informe del Secretario General que contenía un análisis de las observaciones recibidas con respecto a la versión de 1962 de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios" y su revisión por la CCI (A/CN.9/101/Add.1).
- 35. Los representantes estuvieron de acuerdo en general en que la Comisión, si bien no podía adoptar la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", debía examinar la conveniencia de recomendar la aplicación de los "Usos uniformes" a las transacciones que implicasen la creación de un crédito documentario.
- 36. El observador de la CCI, haciendo comentarios sobre el texto de 1974 de los "Usos uniformes", expresó su reconocimiento por la valiosa asistencia que la Comisión y su secretaría habían prestado a la CCI en la labor de revisión y felicitó a la secretaría por la profundidad y precisión de su análisis de las observaciones y comentarios presentados con respecto al texto de 1962. En dicho análisis se indicaban las modificaciones que se habían introducido en el texto de 1962 y se enumeraban las propuestas que se habían rechazado. El observador de la CCI dijo que ciertas propuestas habían sido rechazadas por diversas razones, pero principalmente porque se referían a casos especiales y, en consecuencia, no constituían una base adecuada para establecer una regla general.
- 37. Los representantes que hicieron uso de la palabra sobre la materia subrayaron la importancia de las reglas contenidas en los "Usos uniformes", por cuanto fomentaban el comercio internacional al facilitar el pago. Varios representantes felicitaron a la CCI por la eficiencia con que había promovido la cooperación entre la CCI y los países cuyas cámaras de comercio no eran miembros de la CCI. Gracias a tal enfoque, la revisión de 1974 de los "Usos uniformes" era un texto mucho más aceptable que la versión de 1962.
- 38. Algunos representantes, si bien se manifestaron de acuerdo en general con la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", pusieron de relieve que los "Usos uniformes" no eran un conjunto de normas jurídicas. Por ello, tenían dudas en cuanto a la redacción utilizada en el apartado a) de las definiciones y disposiciones generales, según el cual las disposiciones, definiciones y artículos de los "Usos uniformes" "are binding upon all parties thereto unless otherwise expressly agreed" (A/CN.9/101, anexo II). En opinion de esos representantes, tal redacción era más apropiada para una disposición jurídica estatutaria que para una norma en la que se expusieran los usos o la práctica. Las normas de los "Usos uniformes" tenían naturaleza de condiciones generales y sólo obligaban a las partes si eran aceptadas expresamente por ellas. Tales representantes expresaron la esperanza de que la CCI, en una revisión futura, modificase la redacción de dicho párrafo. El observador de la CCI respondió que las reglas contenidas en los "Usos uniformes" se estipulaban efectivamente en toda carta de crédito documentario y toda solicitud de carta de crédito; en los modelos utilizados para las cartas de crédito y para las solicitudes figuraba una cláusula expresa según la cual el crédito estaba sujeto a las disposiciones de los "Usos uniformes". El apartado a) de las definiciones y disposiciones generales había sido formulado teniendo esto en cuenta.

- 39. En cuanto a las medidas que debía adoptar la Comisión con respecto a la revisión de 1974 de los "Usos uniformes", la mayoría de los representantes opinaron que, habida cuenta de la importancia práctica de los "Usos uniformes" para el comercio internacional y de la fructifera colaboración que se había establecido entre la Comisión y la CCI en relación con esta materia, la Comisión debía recomendar que se utilizaran las reglas revisadas. Un representante expresó dudas sobre si la Comisión estaba autorizada a recomendar un documento procedente de otra entidad. Se observó que la Comisión, en su segundo período de sesiones, había recomendado la utilización de los "Usos uniformes" y los "Incoterms".
- 40. La Comisión, en su 155a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1975, creó un grupo de redacción integrado por los representantes de Australia, el Brasil, Egipto, Hungría y el Japón, bajo la presidencia del representante del Brasil, para que preparase un proyecto de decisión sobre el tema titulado "Créditos comerciales bancarios".

Decisión de la Comisión

41. Tras examinar el proyecto de decisión, la Comisión, en su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975, aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle transmitido el texto revisado de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", aprobado por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la Cámara de Comercio Internacional el 14 de octubre de 1974 y por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio Internacional el 3 de diciembre de 1974,

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber contribuido una vez más a facilitar el comercio internacional actualizando sus normas sobre prácticas en materia de créditos documentarios para tener en cuenta la evolución de la tecnología del transporte y los cambios experimentados por las prácticas comerciales,

Teniendo en cuenta el hecho de que la Cámara de Comercio Internacional, al revisar el texto de 1962 de los "Usos y Prácticas Uniformes", tuvo presentes las observaciones formuladas por gobiernos e instituciones bancarias y comerciales de países no representados en ella, que le fueron transmitidas por intermedio de la Comisión,

Observando que los "Usos y Prácticas Uniformes" constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional,

Recomienda que a partir del 1.º de octubre de 1975 se utilice la revisión de 1974 en las transacciones que entrañen el establecimiento de un crédito documentario.

C. Garantías bancarias 22/

42. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General en la que se exponían las observaciones de la CCI en relación con sus trabajos referentes a las garantías contractuales y de pagos (A/CN.9/101).

²²/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 155a. y 156a., celebradas el 3 y el 4 de abril de 1975.

- 43. Se informó a la Comisión de que la CCI, en sus trabajos sobre las garantías bancarias, había tropezado con varios problemas fundamentales, en parte porque había procurado preparar una serie de reglas aplicables a varios tipos de garantías. El observador de la CCI declaró que ésta estaba efectuando un reexamen fundamental del problema y de los métodos que debían aplicarse para concluir con éxito esos trabajos. A este respecto, manifestó que la CCI esperaba que la Comisión realzase su particípación en dichos trabajos, lo que se podría lograr ya mediante el nombramiento por la Comisión de un representante que asistiese a las reuniones de la CCI sobre el asunto, ya mediante el establecimiento de un grupo de estudio, análogo al creado sobre los pagos internacionales, que sería consultado por la CCI en relación con sus trabajos sobre las garantías bancarias.
- 44. Los representantes que se refirieron a esta cuestión expresaron su agradecimiento a la CCI por su deseo de intensificiar su colaboración con la Comisión en los trabajos relacionados con las garantías bancarias. A su juicio, sin embargo, ningún representante de la Comisión podría asistir a las reuniones de la CCI y expresar en ellas los puntos de vista de toda la Comisión, puesto que ésta todavía no había decidido cuáles eran esos puntos de vista.
- 45. Tras consultas celebradas entre representantes de la Comisión, la secretaría y el observador de la CCI, este último comunicó a la Comisión que la CCI no insistiría en que representantes de la Comisión participasen en la labor de su Grupo de Trabajo, y que establecería en cambio un grupo de estudio sobre garantías contractuales en el que podrían participar a título personal los representantes de la Comisión a quienes interesase esta cuestión, junto con representantes de la secretaría de la Comisión y de otras organizaciones internacionales. La Comisión tomó nota con satisfacción de las sugerencias del observador de la CCI.

Decisión de la Comisión

46. En su 156a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota de:

- a) Los progresos realizados por la Cámara de Comercio Internacional en la preparación de las reglas uniformes sobre las garantías contractuales y de pagos;
- b) Las sugerencias hechas por la Cámara de Comercio Internacional respecto de los métodos de trabajo que asegurarían una cooperación más estrecha entre ella y la Comisión en el campo de las garantías bancarias;
- c) La intención de la Cámara de Comercio Internacional de establecer un grupo de estudio sobre garantías contractuales e invitar a representantes de la Comisión a que participen a título personal en las reuniones de ese grupo de estudio;
- 2. <u>Invita</u> a la Cámara de Comercio Internacional a presentar a la Comisión, en futuros períodos de sesiones, informes sobre la marcha de sus trabajos en relación con las garantías contractuales y de pagos.

D. Garantías reales en las mercaderías

- 47. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que hiciese un estudio de las normas sobre garantías reales en las mercaderías según los principales ordenamientos jurídicos y que pusiese la información a disposición de la Comisión 23/.
- 48. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un "Study on security interests" (Estudio sobre las garantías reales), preparado por el Profesor Ulrich Drobnig del Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado, de Hamburgo, República Federal de Alemania (ST/ILL/11), y un informe del Secretario General titulado "Garantías reales en las mercaderías" (A/CN.9/102). En la sección I del informe del Secretario General se resume dicho estudio, en tanto que en la sección II se consignan las conclusiones a que se llegó en cuanto a la posible unificación o armonización del derecho relativo a las garantías reales en el marco del comercio in ernacional, y se hacen sugerencias para la labor futura al respecto.
- 49. El Estudio sobre garantías reales, que se basa en los análisis existentes en esta esfera y en las contestaciones enviadas por 19 gobiernos en respuesta a una solicitud de información, contiene un examen comparativo de las normas jurídicas relativas a esta cuestión en varios países.
- 50. En el informe del Secretario General se indica que, sobre la base del estudio, se podría llegar a la conclusión de que se satisfaría una necesidad importante en el comercio internacional si se dispusiera de una garantía real que fuese ejecutable por el acreedor extranjero contra el deudor y terceros en el país en el que estén situadas las mercaderías, mediante reglas uniformes para comerciantes e instituciones mercantiles y financieras.
- 51. En el informe se dice también que la Comisión podría examinar la viabilidad de preparar reglas uniformes en una etapa posterior, a la luz de nuevos estudios que se concentraran en la naturaleza y el alcance de dichas normas.

Examen del estudio y el informe por la Comisión 24/

52. Varios representantes propusieron que el "Study on security interests" (ST/LEG/11) se completara mediante la inclusión de las normas jurídicas de otros países, en particular de los Estados socialistas de Europa oriental, pues contenía información errónea acerca de las garantías reales reconocidas en el derecho de varios países, en especial las de los países socialistas de Europa oriental.

^{23/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 145 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo III, sección A, párr. 145).

²⁴/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 157a. y 158a., celebradas el 7 de abril de 1975.

- 53. Se informó a la Comisión acerca del actual programa de trabajo de la Comunidad Económica Europea respecto de las garantías reales. El observador de la Comisión de las Comunidades Europeas señaló que la Comunidad estaba preparando tres proyectos de convención: un proyecto de convención se refería a la unificación de las normas de conflicto relativas a los derechos in rem, con respecto a bienes muebles e inmuebles; un segundo proyecto de convención trataba del reconocimiento y ejecución de las garantías reales y de su efecto en caso de quiebra y otros procedimientos de liquidación resultantes de la insolvencia del deudor; el tercer proyecto de convención tenía por objeto asegurar el reconocimiento de una garantía real establecida en un Estado miembro de la Comunidad si las mercaderías gravadas eran trasladadas a otro.
- 54. Se informó también a la Comisión de que la Asociación de Derecho de Asia y el Pacífico Occidental (LAWASIA), en colaboración con el Banco Asiático de Desarrollo, estaba realizando un programa de investigación sobre los tipos de garantías reales que podrían utilizar los bancos nacionales de desarrollo y otras instituciones financieras del mismo carácter.
- 55. La Comisión reconoció que, en vista de la posible importancia práctica de las garantías reales para el comercio internacional, el tema merecía ser estudiado ulteriormente. Se propuso que en un nuevo estudio se incluyera un examen del interés económico práctico que tenía la creación de garantías reales para el comercio internacional, así como de la forma que podrían adoptar esas garantías reales.
- 56. Algunos representantes señalaron que el estudio debía concentrarse en los derechos del vendedor impagado. Otros representantes opinaron que se debían examinar también los derechos de las instituciones que financiaban la compraventa. Un representante sugirió que el estudio se concentrase en las garantías para los créditos a mediano plazo. Otros, finalmente, consideraron que por el momento no debía ponerse ninguna limitación al estudio que realizase la Secretaría, porque la Comisión no podría determinar la orientación de su labor hasta que estuviera terminado el estudio.
- 57. Varios representantes sugirieron que se prestara atención especial al título de prenda sin desplazamiento (<u>trust receipt</u>). Se sugirió que la Secretaría consultase con la Cámara de Comercio Internacional sobre la viabilidad de preparar normas uniformes que regulasen esos títulos cuando los bancos financiasen la transacción.
- 58. Algunos representantes propusieron que en el estudio se examinase si la nueva garantía real para la financiación del comercio internacional había de limitarse a la financiación de mercaderías que no se destinaran a la reventa, puesto que las garantías reales sobre el inventario planteaban problemas difíciles respecto de los derechos de terceros compradores de mercancías gravadas por una garantía real.
- 59. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se refirió a la práctica creciente de alquilar equipo y maquinaria con la facultad de que el usuario determinase exactamente qué clase de equipo deseaba que comprase el arrendador. Se señaló que esta forma de contrato desempeñaba muchas de las funciones económicas de una garantía real.

- 60. Un representante propuso que, en caso de considerarse conveniente que una garantía real para la financiación del comercio internacional tuviese como elemento un sistema de registro, se estudiase la posibilidad de un sistema de registro mundial con la ayuda de computadoras.
- 61. Otro representante sugirió que se estudiase la relación entre los derechos del acreedor en virtud de una garantía real en mercaderías determinadas y los derechos del Estado a embargar esas mercaderías en caso de impago de impuestos.
- 62. Varios representantes pidieron a la Secretaría que consignase en un documento la exposición introductoria que ésta había hecho verbalmente en la Comisión con respecto al artículo 9 del Código de Comerçio Uniforme de los Estados Unidos de América.

Decisión de la Comisión

63. En su 158a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Pide al Secretario General:

- a) Que termine el "Study on security interests" incorporándole el derecho de otros países, en particular de los Estados socialistas de la Europa oriental;
- b) Que prosiga el estudio de viabilidad sobre el posible alcance y contenido de las normas uniformes sobre garantías reales en las mercaderías y, a tal fin, que consulte con las organizaciones internacionales interesadas y con las instituciones comerciales y financieras;
- c) Que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su noveno período de sesiones y un informe final en su décimo período de sesiones.

CAPITULO IV

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

A. Introducción

64. La Comisión decidió en su cuarto período de sesiones examinar las normas que rigen la responsabilidad de los porteadores marítimos por la carga 25/. Al respecto, la Comisión decidió que:

"Las reglas y prácticas relativas a los conocimientos de embarque, incluidas las contenidas en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924) 26/ y en el Protocolo por el que se modificó ese Convenio (Protocolo de Bruselas de 1968), deberían examinarse con miras a revisar y ampliar las reglas según proceda y que, en su caso, podría prepararse un nuevo convenio internacional para su adopción bajo los auspicios de las Naciones Unidas."

65. Para llevar a cabo su programa de trabajo, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo ampliado sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, integrado por veintiún miembros de la Comisión. Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus primeros seis períodos de sesiones han sido ya examinados por la

^{25/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/3417), parrs. 10 a 23 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 10 a 23). Para las medidas anteriores de la Comisión sobre el tema de la reglamentación internacional del transporte marítimo, véase ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 114 a 133 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, capítulo II, sección A, párrs. 114 a 133); ibid., vigésimo quinto período de sesiones Suplemento No. 17 (A/8017), párrs. 157 a 166 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970, segunda parte, capítulo III, sección A, párrs. 157 a 166); ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párrs. 44 a 51 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen III: 1972 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 44 a 51); ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párrs. 46 a 61 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párrs. 46 a 61); e ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párrs. 38 a 53.

^{26/} Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. 120 (1931-1932), No. 2764.

Comisión $\underline{27}$. En el presente período de sesiones $\underline{28}$, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones séptimo (A/CN.9/96) y octavo (A/CN.9/105), informes que fueron presentados por el Presidente del Grupo.

B. Informe sobre el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo

66. Al presentar este informe, el Presidente del Grupo de Trabajo puso de relieve que el Grupo había examinado las siguientes cuestiones: contenido y efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte; validez y efecto de las cartas de garantía; y definición del contrato de transporte y del consignatario. La labor realizada por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones se resume en los párrafos 67 a 69 más abajo.

i) Contenido y efecto jurídico de los documentos probatorios del contrato de transporte

67. El Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de definir el "conocimiento de embarque" y se pronunció afirmativamente sobre la utilidad de esa definición (A/CN.9/96, párrs. 17 a 19, y 61). El Grupo de Trabajo examinó también el contenido necesario del conocimiento de embarque, y consideró que en éste debían hacerse constar algunos datos más de los requeridos por el Convenio de Bruselas de 1924 (A/CN.9/96, parrs. 21 a 36 y 61). En cuanto a los documentos distintos de los conocimientos de embarque que constituyen prueba del contrato de transporte, el Grupo de Trabajo decidió que cuando un porteador expidiera un documento distinto del conocimiento de embarque, dicho documento establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma descrita en él (A/CN.9/96, párrs. 56 a 59 y 61). En lo concerniente a la información facilitada por el cargador en relación con la descripción de las mercancías, el Grupo de Trabajo decidió que, cuando el porteador tuviera motivos razonables para sospechar que no representaban con exactitud las mercancías que efectivamente había tomado a su cargo, o cuando no hubiera tenido medios razonables para verificar esos datos, el porteador haría constar expresamente en el conocimiento de embarque esos motivos o inexactitudes, o la falta de medios razonables de verificación (A/CN.9/96, párrs. 39 a 42 y 61). En relación con el valor probatorio de los datos especificados por el porteador en el conocimiento de embarque, el Grupo de Trabajo decidió que, excepto en cuanto a los datos acerca de los cuales el porteador hubiera hecho una reserva, el conocimiento de embarque establecería la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador había tomado a su cargo las mercancías tal como estaban descritas en el conocimiento de embarque, y que no se le admitiría la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque hubiera sido transferido a un tercero que hubiera procedido de buena fe, fiándose de la descripción de las mercancías que se hacía en ese conocimiento (A/CN.9/96, párrs. 46 a 49 y 61). El Grupo de Trabajo aprobó varios textos para la puesta en práctica de esas decisiones (A/CN.9/96, pérr. 61).

^{27/} Para las referencias a los períodos de sesiones de la Comisión en que se examinaron dichos informes, véase la nota 25 supra.

^{28/} La Comisión examinó la cuestión en su 156a. sesión, el 4 de abril de 1975.

ii) Validez y efecto de las cartas de garantía

68. El Grupo de Trabajo examinó las dificultades que podía plantear la expedición, por el cargador al porteador, de una carta de garantía en virtud de la cual el primero se comprometiera a indemnizar al segundo por cualquier responsabilidad en la que éste incurriera con respecto a un tercero, como consecuencia de una información inexacta contenida en un conocimiento de embarque acerca de asuntos tales como el peso, la cantidad y la condición de las mercancías. El Grupo de Trabajo decidió que dicha carta de garantía o un pacto equivalente serían nulos respecto de un tercero al que se hubiera transferido el conocimiento de embarque (A/CN.9/96, párrs. 75 a 84 y 86). Decidió asimismo que toda carta de garantía sería nula respecto del cargador, si el porteador, al omitir la reserva relativa a la condición de las mercancías, tenía intención de perjudicar a un tercero que actuara basándose en la descripción de las mercancías que se hacía en el conocimiento de embarque (A/CN.9/96, párrs. 75 a 84 y 86). El Grupo de Trabajo aprobó varios textos destinados a llevar a la práctica esas decisiones (A/CN.9/96, párr. 86).

iii) Definición del contrato de transporte y del consignatario

69. El Grupo de Trabajo consideró conveniente definir estas expresiones, y aprobó los textos correspondientes (A/CN.9/96, párrs. 97 a 103 y 105).

C. Informe sobre el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo

- 70. Al presentar este informe, el Presidente del Grupo de Trabajo declaró que el Grupo había terminado en su octavo período de sesiones dos tareas. En primer lugar, había examinado y aprobado textos sobre los temas que no había tratado en anteriores períodos de sesiones; y en segundo lugar, había terminado la segunda lectura de la versión preliminar de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carga, constituida por los proyectos de disposiciones aprobados por el propio Grupo en sus períodos de sesiones tercero a séptimo. La labor realizada por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones se resume en los párrafos 71 a 73 más abajo.
- 71. Los temas examinados por primera vez por el Grupo de Trabajo fueron: la norma básica sobre la exoneración de la responsabilidad del cargador 29/; mercancías peligrosas 30/; el aviso de pérdida, daños o demora 31/; la relación del proyecto de convenio con otros convenios 32/; y la avería gruesa 33/. El Grupo de Trabajo aprobó textos sobre todas estas cuestiones.

^{29/} A/CN.9/105, sección A, 1. Para el texto aprobado sobre esta cuestión por el Grupo de Trabajo, véase el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías (A/CN.9/105, anexo), art. 12.

^{30/ &}lt;u>Ibid.</u>, sección A, 2. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase <u>ibid.</u>, anexo, art. 13.

^{31/} Ibid., sección A, 3. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase ibid., anexo, art. 19.

^{32/ &}lt;u>Ibid.</u>, sección A, 4. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, **vé**ase <u>ibid.</u>, anexo, art. 25.

^{33/ &}lt;u>Ibid.</u>, sección A, 5. Para el texto aprobado sobre esta cuestión, véase <u>ibid.</u>, anexo, art. 24.

- 72. El Grupo de Trabajo terminó la segunda lectura de la versión preliminar de un proyecto de convenio sobre la responsabilidad de los porteadores marítimos respecto de la carta, y aprobó un texto final titulado "Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías" (A/CN.9/105, sección B, párr. 2). aprobado por el Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo de su informe (A/CN.9/105). El Grupo de Trabajo no examinó los proyectos de disposiciones sobre la aplicación, las declaraciones y reservas y las cláusulas finales del proyecto de convenio; pero pidió a la Secretaría que preparase proyectos de artículos sobre esos temas para que la Comisión los examinase en su noveno período de sesiones (A/CN.9/105, sección B, partes VIII, IX y X). El Grupo de Trabajo advirtió que. de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones, el texto del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías debía ser transmitido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de que formularan observaciones al respecto, y se pedía al Secretario General que redactara un análisis de esas observaciones para que la Comisión lo examinara en su noveno período de sesiones 34/.
- 73. Finalmente, el Presidente del Grupo de Trabajo manifestó su agradecimiento por el espíritu de cooperación que había reinado en el Grupo y que había permitido a éste terminar con éxito su tarea.

D. Examen de los informes del Grupo de Trabajo

- 74. Todos los representantes felicitaron al Grupo de Trabajo por haber terminado felizmente la tarea que se le había asignado. Felicitaron igualmente al Presidente del Grupo, Profesor Mohsen Chafik (Egipto) y al Presidente del Grupo de Redacción, Profesor E. Chr. Selvíg (Noruega), por sus destacadas contribuciones.
- 75. La Comisión acordó examinar el proyecto de convenio en su noveno período de sesiones, a la luz de las observaciones recibidas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas. A este respecto, se manifestó la esperanza de que, habida cuenta de la importancia económica del Convenio propuesto, fueran muchos los gobiernos que formulasen observaciones.
- 76. En cuanto al porvenir del Grupo de Trabajo, la Comisión convino en que dicho Grupo se mantuviese por algún tiempo, ya que, cuando la Comisión hubiera examinado el proyecto de convenio, quizá fuera necesario someter a su consideración ciertas cuestiones, pero que por el momento no debía dársele ningún nuevo mandato. La Comisión resolvió finalmente que, una vez terminada su labor sobre el proyecto de convenio, volvería a su programa de trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo.

Decisión de la Comisión

77. En su 156a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

^{34/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párr. 53.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

- 1. Toma nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones séptimo y octavo;
- 2. <u>Felicita</u> al Grupo de Trabajo por el rápido y feliz cumplimiento de la tarea que se le había confiado;
- 3. <u>Decide</u> examinar en su noveno período de sesiones el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías.

CAPITULO V

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

78. En su sexto período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que:

"En consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional." 35/

79. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General que contenía el anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97). La Comisión observó que, conforme a su decisión, el anteproyecto 36/había tenido gran difusión, y había sido transmitido a las comisiones regionales de las Naciones Unidas y a unos 70 centros de arbitraje comercial internacional para

^{35/} Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 85 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 116).

^{36/} La versión inicial fue preparada por la Secretaría en consulta con el Profesor Pieter Sanders, de la Universidad de Rotterdam, en los Países Bajos, que actuó como asesor de la Secretaría en la materia. Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de los centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia, designó un grupo consultivo constituido en la forma siguiente: a) Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Director General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; b) Profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio; c) Sr. Donald B. Straus, Presidente del Instituto de Investigaciones de la American Arbitration Association; d) Profesor Heinz Strohbach, Presidente del Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana. Este Grupo Consultivo formuló observaciones sobre dos versiones anteriores del proyecto de reglamento de arbitraje.

- que formulasen comentarios. Se informó a la Comisión de que el anteproyecto de reglamento había sido examinado en la Quinta Conferencia de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, celebrada en Bogotá del 4 al 6 de diciembre de 1974, y en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi del 7 al 10 de enero de 1975.
- 80. La Comisión tuvo asimismo ante sí las observaciones presentadas por el Gobierno de Noruega y por las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales interesadas (A/CN.9/97/Add.1, 3 y 4), así como un documento en que se exponían las modificaciones del reglamento sugeridas como consecuencia de los debates celebrados en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (A/CN.9/97/Add.2).
- 81. La Comisión convino en que, al examinar el anteproyecto de reglamento, se centraría en los conceptos básicos de éste y en los principales problemas tratados en sus distintos artículos. Convino además en que en el actual período de sesiones no llegaría a conclusiones definitivas sobre cuestiones de fondo y en que el principal propósito de sus deliberaciones sería celebrar un debate general sobre el anteproyecto en su conjunto.
- 82. En el anexo I más abajo se resumen las deliberaciones de la Comisión 37/.

Decisión de la Comisión

83. En su 171a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

<u>Habiendo examinado</u> el informe del Secretario General que contiene un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional,

Pide al Secretario General que:

- a) Prepare un proyecto revisado de dicho reglamento, teniendo en cuenta las observaciones formuladas respecto del anteproyecto durante el octavo período de sesiones de la Comisión;
- b) Presente el proyecto revisado de reglamento de arbitraje a la Comisión en su noveno período de sesiones.

^{37/} La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 159a. y 160a., celebradas el 8 de abril de 1975, 161a. y 162a., el 9 de abril de 1975, 163a. y 164a., el 10 de abril de 1975, 165a. y 166a., el 11 de abril de 1975, 167a., el 14 de abril de 1975, y 171a., el 17 de abril de 1975.

CAPITULO VI

EMPRESAS MULTINACIONALES

84. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2928 (XXVII), relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones. En el párrafo 5 de la resolución, la Asamblea General invitó a la Comisión:

"A pedir a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas información acerca de los problemas jurídicos que presentan los diversos tipos de empresas multinacionales y de sus implicaciones para la unificación y armonización del derecho mercantil internacional, y a examinar, a la luz de esa información y de los resultados de los estudios de que se disponga, incluidos los de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Consejo Económico y Social, qué medidas adicionales serían adecuadas a ese respecto."

- 85. En respuesta a una decisión tomada por la Comisión en su sexto período de sesiones 38/, se envió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales un cuestionario acerca de los problemas jurídicos que presentan las empresas multinacionales.
- 86. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/90) en la que se reproducía el texto del cuestionario y se daba información sobre las respuestas recibidas hasta ese momento de los gobiernos, de órganos y organismos de las Naciones Unidas y de organizaciones nacionales e internacionales.
- 87. En su presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/104) que comprendía: a) una descripción de los estudios y las actividades dentro del sistema de las Naciones Unidas respecto de las empresas multinacionales, en particular los estudios y las actividades relacionados con los problemas jurídicos; b) un análisis de los problemas jurídicos que presentan las empresas multinacionales basado en un análisis de las respuestas al cuestionario recibidas de gobiernos y de organizaciones interesadas y en un análisis de los estudios hechos en el sistema de las Naciones Unidas; c) una descripción de la legislación nacional vigente sobre empresas multinacionales, y d) conclusiones y sugerencias para la labor futura. En un anexo del informe se reproducía también una nota sobre la legislación de inversiones.

^{38/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones. Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 116 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Gerecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3) primera parte, capítulo II, sección A, párr. 116).

Examen del informe por la Comisión 39/

- 88. La Comisión tomó nota de que, en diciembre de 1974, el Consejo Económico y Social había creado la Comisión de Empresas Transnacionales, que sería asistida por un Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales. También tomó nota de que la Comisión de Empresas Transnacionales sometería al Consejo Económico y Social, en 1976, un programa de trabajo detallado sobre la totalidad de los problemas relacionados con esas empresas. La Comisión tomó nota asimismo de que, en su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 17 al 28 de marzo de 1975, la Comisión de Empresas Transnacionales había examinado un proyecto de programa de trabajo que incluía varios epígrafes que presentaban aspectos jurídicos de importancia.
- 89. Se convino, en general, en que los problemas jurídicos que planteaban las empresas multinacionales se hallaban estrechamente relacionados con los de carácter económico, social y político, y en que hasta la fecha no se había determinado ninguna cuestión jurídica específica en relación con la cual pudiera actuar la CNUDMI. Algunos representantes señalaron que siempre es una materia económica y social la que recibe una forma jurídica, que está orientada por una finalidad, que es política legislativa. La Comisión examinó los procedimientos que debía seguir para determinar tales cuestiones.
- 90. Varios representantes opinaron que la propia CNUDMI debía iniciar un programa de estudios encaminado a determinar las cuestiones jurídicas respecto de las cuales podría actuar. Entre los temas sugeridos para su estudio por la Comisión figuraban: a) las disposiciones de las leyes sobre sociedades, sobre inversiones y otras leyes análogas destinadas a obtener información acerca de las actividades de las empresas multinacionales y b) la posibilidad de establecer un sistema de información, incluso procedimientos de contabilidad y sistemas estadísticos normalizados para recoger datos específicos.
- 91. Otros representantes opinaron que la CNUDMI debía seguir muy de cerca la labor de la recientemente creada Comisión de Empresas Transnacionales y los estudios que llevara a cabo el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales, y que debía aplazar la decisión sobre su propio programa de trabajo en esta esfera hasta que la Comisión de Empresas Transnacionales hubiese determinado las cuestiones jurídicas específicas que podrían ser objeto de la labor de la CNUDMI.
- 92. Después de deliberar, la Comisión convino en que debía seguir esta línea de actuación y, por conducto de su Presidente, comunicar a la Comisión de Empresas Transnacionales su decisión y hacerle saber que estaba dispuesta a considerar favorablemente cualquier petición que ésta pudiera hacerle. Al mismo tiempo, la Comisión de Empresas Transnacionales debía ser informada de que muchos representantes habían expresado la opinión de que la CNUDMI podría desarrollar una provechosa labor en relación con la elaboración de normas tipo que los Estados podrían incorporar a su legislación interna con miras a ejercer un mayor grado de control sobre las actividades de las empresas multinacionales, y en relación con el desarrollo de un sistema de información, incluso procedimientos contables y sistemas estadísticos normalizados para la obtención de datos específicos.

^{39/} La Comisión examinó la cuestión en su 170a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, y en su 171a. sesión, el 17 de abril de 1975.

93. La Comisión pidió a la Secretaría que la mantuviera informada acerca del programa de trabajo de la Comisión de Empresas Transnacionales.

Decisión de la Comisión

94. En su 170a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, la Comisión adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota del establecimiento, por el Consejo Económico y Social, de la Comisión de Empresas Transnacionales y del Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales;

2. Decide:

- a) Mantener en su programa el tema relativo a las empresas multinacionales;
- b) Informar, por conducto de su Presidente, a la Comisión de Empresas Transnacionales de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional no ha adoptado una decisión definitiva respecto de su propio programa de trabajo en la materia, pero seguirá manteniendo el tema en estudio hasta que la Comisión de Empresas Transnacionales haya determinado las cuestiones jurídicas específicas que podrían ser objeto de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y comunicarle que considerará favorablemente toda petición que pueda dirigirle la Comisión de Empresas Transnacionales.
- 3. <u>Pide</u> al Secretario General que en futuros períodos de sesiones presente informes sobre el programa de trabajo llevado a cabo por la Comisión de Empresas Transnacionales y el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL U OBJETO DE ESTE

95. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, aprobó la resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones. En el párrafo 7 de la resolución, la Asamblea General invitó a la Comisión:

"a considerar la conveniencia de preparar normas uniformes sobre la responsabilidad civil de los productores por daños causados por sus productos destinados a la venta o la distribución internacionales u objeto de éstas, teniendo en cuenta la viabilidad y el momento más oportuno para ello en vista de los demás temas de su programa de trabajo."

96. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/93) en la que se exponían algunos antecedentes relativos a ese párrafo de la resolución y se sugerían las medidas que podría tomar la Comisión al respecto. En dicho período de sesiones la Comisión adoptó la siguiente decisión:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Teniendo en cuenta la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973,

Pide al Secretario General que prepare un informe para que la Comisión lo examine en su octavo período de sesiones, en el que figure:

- a) Un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por daños causados por los productos;
- b) Un examen de los principales problemas que puedan plantearse en esta esfera y de las soluciones que se han adoptado al respecto en las legis-laciones nacionales o que están considerando las organizaciones internacionales;
 - c) Sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión." 40/
- 97. En su octavo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre la "Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste" (A/CN.9/103), preparado en cumplimiento de la solicitud dirigida al Secretario General por la Comisión. El informe contenía un examen de la labor de otras organizaciones con respecto a la responsabilidad civil por los daños causados por los productos, un examen de los principales problemas que pueden plantearse en esta esfera y de las soluciones que algunas organizaciones internacionales están considerando al respecto, y sugerencias relativas a la futura línea de conducta de la Comisión.

^{40/ &}lt;u>Pocumentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17</u> (A/9617), párr. 81.

- 98. Durante el examen del informe que efectuí la Comisión, se evidenció un amplio acuerdo respecto de varias cuestiones. Se reconoció en general que, por ciertas razones, merecía examinarse seriamente si era o no factible formular normas unificadas sobre la responsabilidad. Se indicó que muchos de los productos que hoy se fabrican pueden causar graves daños a las personas o a las cosas. Además de plantear problemas de carácter jurídico, las consecuencias de esos daños tenían repercusiones sociales y repercusiones económicas. Un aspecto de la cuestión era el sentimiento de que la ley debía proteger adecuadamente al consumidor de los productos; otro aspecto era la necesidad de considerar la disponibilidad y el costo, para el productor y el consumidor, de seguros de responsabilidad. Muchos representantes también creían que las divergencias en las normas relativas a la responsabilidad podían trastornar la relación de intercambio. Se tomó nota igualmente de que, con normas uniformes, el productor podría conocer por anticipado el alcance de su responsabilidad. Señalóse que las propuestas normas uniformes no deberían tratar de los daños que pudieran sufrir los productos mismos, cuestión que debería tratarse en la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías.
- 99. Se reconoció generalmente que la preparación de normas uniformes sobre la responsabilidad por los daños causados por los productos planteaba graves problemas. En el plano técnico, sería necesario elaborar una serie de normas legislativas que resultaran aceptables dentro del marco de ordenamientos jurídicos diferentes. También habría que formular un criterio que determinase las transacciones comerciales internacionales a las que se aplicarían las propuestas normas uniformes. Además, para definir el alcance de las normas, habría que llegar a un acuerdo respecto de ciertas consideraciones extrajurídicas que determinarían las soluciones jurídicas adoptadas para los problemas que se planteaban.
- 100. Dadas las dificultades antes mencionadas, algunos representantes opinaban que la Comisión no debía emprender una labor en esta esfera mientras no se hubieran terminado los otros proyectos de que se estaba ocupando. Señalaron que algunas otras organizaciones internacionales habían comenzado o concluido trabajos en este campo y que podría ser conveniente observar los resultados de su labor antes de que la propia Comisión emprendiese cualquier proyecto. Asimismo, advirtieron que en muchos Estados la legislación nacional sobre la materia era un tanto incierta, de modo que resultaría más práctico aplazar la labor hasta que la legislación estuviera mejor determinada. Se indicó, además, que toda ampliación de la responsabilidad por los daños causados por los productos podría entrañar, en época de inflación económica, un aumento de los precios de las mercaderías.
- 101. Sin embargo, la mayoría de los representantes opinó que debías emprenderse nuevos trabajos preparatorios para que la Comisión pudiera tomar una decisión definitiva acerca de su futura línea de conducta. Se hizo observar que la labor que realizaban otras organizaciones era de carácter regional, de manera que sería conveniente examinar la cuestión en un marco más amplio. Se pensaba que el hecho de que las legislaciones nacionales se hallaran relativamente poco desarrolladas podría facilitar la acción de unificación, en lugar de entrabarla. También se señaló que una ampliación de la responsabilidad por los daños causados por los productos no tenía por qué entrañar forzosamente un aumento de los precios de las mercaderías.

⁴¹/ La Comisión examinó la cuestión en sus sesiones 152a. y 153a., el 4 y el 5 de abril de 1975.

102. En general hubo acuerdo en que, por el momento, la nueva labor se llevara adelante por conducto de la Secretaría, y se reconoció que era prematuro establecer un grupo de trabajo. Se estimó asimismo que la labor, si bien no debía demorarse excesivamente, debería llevarse adelante a un ritmo que hiciese posible el detallado estudio de los múltiples problemas planteados, y que también permitiese celebrar consultas con los órganos regionales y con las organizaciones comerciales interesadas. La Comisión opinó que la Secretaría debería también examinar si convenía distribuir oportunamente un cuestionario destinado a obtener información acerca de las normas legislativas y la jurisprudencia pertinentes, y también acerca de las actitudes de los gobiernos ante los problemas que se planteaban.

Decisión de la Comisión

103. En su 153a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Habida cuenta de la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1973,

<u>Visto</u> el informe del Secretario General sobre la "Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste", 42/

- 1. Decide proseguir su labor respecto de esta cuestión y, con tal fin,
- 2. <u>Pide</u> al Secretario General que prepare, para someterlo al examen de la Comisión, a ser posible en su décimo período de sesiones, un nuevo informe en el que se traten, entre otras, las siguientes cuestiones:
- a) La medida en que la falta de normas unificadas sobre la responsabilidad por los daños causados por los productos afecta al comercio internacional;
- b) La factibilidad y las ventajas de la unificación en el plano mundial, en contraposición a la unificación en el plano regional;
- c) La relación entre esta cuestión y los planes de seguros que se han elaborado o pueden elaborarse en relación con ella;
- d) La medida y la manera en que puede limitarse la responsabilidad, y los posibles efectos de distintas técnicas de limitación;
- e) Los tipos de productos respecto de los cuales debería imponerse la responsabilidad;
- f) Las clases de personas a las que puede imponerse la responsabilidad y de aquellas en cuyo favor puede imponerse, con particular referencia a la protección de los consumidores;

^{42/} A/CN.9/103.

- g) Las clases de danos indemnizables;
- h) Las clases de transacciones comprendidas en el ámbito de las propuestas normas uniformes;
- i) La relación entre cualesquiera normas uniformes propuestas y las normas de seguridad para los productos preceptivamente impuestas en muchos Estados por la legislación nacional.

CAPITULO VIII

FORMACION Y ASISTENCIA "N MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

104. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/107), en la que exponían las medidas tomadas por la Secretaría para aplicar la decisión adoptada por la Comisión en su sexto período de sesiones respecto de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional $\frac{43}{3}$.

Examen de la cuestión por la Comisión 44/

105. La Comisión tomó nota con satisfacción de que en 1974 un banco comercial de Austria había otorgado dos becas que permitieron a los becarios pasar seis meses en la oficina de asuntos jurídicos del banco como pasantes. Análogamente, el Gobierno de Bélgica había concedido dos becas para la formación académica y práctica en la Universidad de Lovaina. El Gobierno de Bélgica renovó su ofrecimiento de becas para 1975.

Simposio sobre derecho mercantil internacional

- 106. En ocasión de su octavo período de sesiones, y conforme a la decisión adoptada en su sexto período de sesiones 43/, la Comisión patrocinó un Simposio sobre la función de las universidades y los centros de investigación con respecto al derecho mercantil internacional. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que los Gobiernos de Austria, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia habían contribuido a sufragar los gastos de viaje de los participantes procedentes de países en desarrollo. Este Simposio se celebró sin gastos para las Naciones Unidas.
- 107. Se otorgaron becas a participantes de 14 países. Además, participaron en el Simposio 13 profesores de nueve países.
- 108. La Comisión examinó si convenía celebrar futuros simposios y, en caso afirmativo, si éstos debían celebrarse cada dos años. Se señaló que, si los simposios se celebrasen cada dos años al mismo tiempo que el período de sesiones de la Comisión, tendrían lugar siempre en Ginebra, y que tal vez fuera aconsejable que en ocasiones se celebrasen en Nueva York. Sin embargo, hubo acuerdo general en que debería programarse otro simposio con ocasión del décimo período de sesiones de la Comisión, y que en ese momento la Comisión adoptaría una decisión sobre un ulterior simposio.

^{43/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 107 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 107).

⁴⁴/ La Comisión examinó esta cuestión en su 169a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975.

- 109. Se informó a la Comisión de que la Secretaría sólo había aceptado contribuciones de los gobiernos para sufragar el costo del Simposio por la forma en que estaba redactada la decisión adoptada por la Comisión en su sexto período de sesiones. En dicha decisión se pedía al Secretario General que solicitara "contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones internacionales y las fundaciones para financiar los gastos de viaje y las dietas de participantes de los países en desarrollo" 45/. La Comisión convino en general en que la Secretaría podía solicitar fondos de fuentes privadas para el próximo simposio, en la inteligencia de que la recepción de esas contribuciones no podría imponer restricciones a la organización del simposio.
- 110. Recibió apoyo general la sugerencia, hecha por varios representantes, de que la Secretaría celebrase consultas con el UNITAR acerca de la posibilidad de que la CNUDMI y el UNITAR organizaran simposios sobre derecho mercantil internacional en años alternos, realizándose los del UNITAR en países en desarrollo.
- 111. Algunos representantes expresaron la opinión de que, al igual que en el caso del Seminario de la Comisión de Derecho Internacional, los participantes en un simposio organizado en relación con un período de sesiones de la Comisión tendrían mayores oportunidades de observar las actuaciones de la Comisión. Uno de estos representantes manifestó asimismo el deseo de que se alentara a los participantes a preparar informes o monografías de investigación, con asistencia de la Secretaría o de los representantes, sobre las materias que eran objeto de estudio en la Comisión.
- 112. Ocho miembros de delegaciones en el octavo período de sesiones de la Comisión pronunciaron conferencias ante los participantes. La Profesora Mary Hiscock (Australia) y el Profesor Mohsen Chafik (Egipto) trataron de la enseñanza del derecho mercantil internacional. En relación con el programa de trabajo de la Comisión, pronunciaron conferencias el Sr. Stein Rognlien (Noruega), sobre la compraventa internacional de mercaderías, el Profesor Sergei Lebedev (URSS), sobre el transporte marítimo de mercaderías, el Profesor Eric Schinnerer (Austria), sobre las cartas de crédito comerciales y las garantías contractuales, el Profesor Anthony Guest (Reino Unido), sobre los instrumentos negociables, el Profesor Kazuaki Sono (Japón), sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, y el Profesor Jerzy Jakubowski (Polonia), sobre el arbitraje comercial internacional.

Decisión de la Comisión

113. En su 169a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1975, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Expresa su reconocimiento a los gobiernos que han concedido becas en sus países para dar una formación práctica a nacionales de los países en

^{45/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017), párr. 107 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen IV: 1973 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.74.V.3), primera parte, capítulo II, sección A, párr. 107).

desarrollo, así como a los gobie nos que han aportado contribuciones voluntarias para sufragar los gastos de viaje y as dietas de los participantes en
el Simposio sobre la función de las universidades y los centros de investigación con respecto al derecho mercantil internacional, organizado en
relación con su octavo período de sesiones;

2. Pide al Secretario General:

- a) Que organice, en relación con su décimo período de sesiones, un simposio internacional sobre derecho mercantil internacional, y que solicite contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones internacionales, las fundaciones y fuentes privadas para sufragar los gastos de viaje y las distas de los participantes procedentes de los países en desarrollo;
- b) Que estudie la posibilidad de que el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones organice seminarios de derecho mercantil internacional en los países en desarrollo;
- c) Que presente a la Comisión en su noveno período de sesiones, un informe con sugerencias sobre posibles temas para el segundo simposio sobre derecho mercantil internacional.

CAPITULO IX

LABOR FUTURA 46/

A. Composición del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías

- 114. La Comisión, en su séptimo período de sesiones, designó a Checoslovaquia para reemplazar al Irán como miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Con respecto a la designación de Checoslovaquia en lugar del Irán, se entendió que no perjudicaría en modo alguno la representación de los grupos regionales en ese o en cualquier otro grupo de trabajo y que en lo futuro podría volver a ocupar la vacante dejada por el Irán un miembro del Grupo de Estados Asiáticos. Se entendió asimismo que Checoslovaquia era designada para el examen por el Grupo de Trabajo de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, y que se reconsideraría la composición del Grupo de Trabajo cuando emprendiese nuevas tareas 47/.
- 115. Se declaró en nombre del Grupo de Estados Asiáticos que éste deseaba volver a ocupar la vacante dejada por el Irán y que sugería que se nombrara a Filipinas como miembro del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías a partir del comienzo del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, y que al término del período de sesiones se restableciera la composición regional original del Grupo de Trabajo. La Comisión adoptó la decisión pertinente.

B. Fecha y lugar de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus Grupos de Trabajo

- 116. La Comisión decidió que su noveno período de sesiones y los períodos de sesiones de sus Grupos de Trabajo se celebraran con arreglo al siguiente calendario:
- a) El noveno período de sesiones de la Comisión se celebraría en Nueva York del 26 de abril al 21 de mayo de 1976, y durante él se establecería un Comité Plenario. La Comisión misma se reuniría del 26 de abril al 19 de mayo de 1976 para examinar el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercaderías, preparado por el Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, habida cuenta de las observaciones presentadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas, así como otras materias incluidas en el programa de la Comisión, con excepción del arbitraje comercial internacional. El Comité Plenario se reuniría durante las dos primeras semanas del noveno período de sesiones, del 26 de abril al 7 de mayo de 1976, y examinaría el proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional;
- b) El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se celebraría en Ginebra del 5 al 16 de enero de 1976;
- c) El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebraría en Nueva York del 2 al 13 de febrero de 1976.

⁴⁶/ La Comisión examinó esta cuestión en su 172a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

^{47/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párr. 84.

CAPITULO X

OTROS ASUNTOS 43/

- A. Resolución 3316 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones
- 117. La Comisión tomó nota de esta resolución.
 - B. Resolución 3317 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, relativa al informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías
- 118. La Comisión tomó nota de esta resolución.
 - C. <u>Informe del Secretario General sobre las actuales actividades de</u> otras organizaciones internacionales
- 119. La Comisión tomó nota de este informe (A/CN.9/106).
- 120. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) se refirió a las atribuciones de la Comisión, fijadas por la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), por la que se estableció la CNUDMI. Con arreglo a dichas atribuciones, la Comisión "fomentará la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante: a) La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas ...". El observador del UNIDROIT sugirió que, para los fines de la coordinación, los textos jurídicos preparados por otras organizaciones fuesen examinados por la Comisión para su posible presentación a una conferencia de plenipotenciarios. En tal sentido, se refirió a los trabajos de la Comisión sobre las reglas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías y la formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercarías, temas sobre los cuales el UNIDROIT había preparado proyectos de textos. Propuso que la Comisión elaborase un procedimiento que le permitiese seleccionar los proyectos de textos sobre cuestiones de derecho mercantil internacional que considerara oportuno examinar.
- 121. A petición de varios representantes, el observador del UNIDROIT declaró que el Instituto presentaría a la Comisión en un futuro período de sesiones una nota en la que se harían sugerencias concretas sobre la colaboración.
 - D. Tipos de interés legales para las letras de cambio y los pagarés, así como para los cheques
- 122. La Comisión consideró una nota de la delegación de Austria sobre los tipos de interés legales para las letras de cambio, los pagarés y los cheques. El

⁴⁸/ La Comisión examinó esta cuestión en su 172a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1975.

representante de Austria informó a la Comisión de que la actual situación económica y financiera había llevado a las autoridades austriacas a examinar nuevamente los tipos de interés legales que debían fijar los tribunales, tipos que actualmente eran del 4% en lo civil, del 5% en materia mercantil y del 6% para las letras de cambio y los pagarés, así como para los cheques. Este último tipo estaba basado en los artículos 48 y 49 de la Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés y en los artículos 45 y 46 de la Ley Uniforme sobre cheques, que constituían, respectivamente, el anexo l del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, hecho en Ginebra el 7 de junio de 1930 49/, y el anexo l del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de cheques, hecho en Ginebra el 19 de marzo de 1931 50/. Para ser eficaz, la proyectada modificación del tipo de interés legal debería entrañar igualmente una modificación de los tipos de cambio dispuestos en las leyes nacionales promulgadas en su día para atender a las exigencias de los dos convenios citados. Los convenios de Ginebra contenían en sus anexos II las listas de reservas, algunas de las cuales podían formularse en cualquier momento, en tanto que otras no podían formularse sino, a más tardar, al depositar el instrumento de ratificación o de adhesión. Este último régimen se aplicaba a las reservas al artículo 13 de la Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden y al artículo 23 de la Ley Uniforme en materia de cheques. Por tanto, los Estados que no formularon esas dos reservas al depositar el instrumento de ratificación o adhesión ya no podían hacerlo, y tal era el caso de Austria en relación con el artículo 13 del anexo II del Convenio sobre una Ley Uniforme en materia de letras de cambio y pagarés a la orden. Si en semejante situación un Estado creyese indispensable modificar el tipo de interés, no terdría más remedio que denunciar el Convenio correspondiente; podría adherirse a él otra vez ulteriormente, haciendo uso de la reserva. En vista de la insuficiencia de los tipos de interés legales en la actualidad, algunas jurisdicciones solían otorgar sumas complementarias en concepto de compensación por mora. Naturalmente, esta solución no correspondía en absoluto a la finalidad perseguida por el legislador nacional o internacional cuando fijaba un tipo de interés.

123. El representante de Austria declaró que deseaba saber si otros Estados que eran Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 habían tenido dificultades análogas a las que se habían presentado en su país. De ser así, podría pensarse en modificar los artículos pertinentes de las dos leyes uniformes o en concertar uno o dos protocolos en virtud de los cuales los Estados que no hubieren formulado reservas al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión pudieran formularlas ulteriormente en cualquier momento.

124. Hubo acuerdo general en que la propia Comisión no debía tomar ninguna iniciativa en tal sentido y en que los gobiernos interesados debían concertarse con miras a llegar a un acuerdo sobre procedimientos que permitiesen alcanzar el resultado deseado por esos gobiernos, o bien informar al Secretario General como depositario de los instrumentos de ratificación o adhesión.

^{49/} Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. CXLIII, No. 3313, pág. 259.

^{50/} Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. CXLIII, No. 3316, pág. 357.

ANEXO I

Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional

Resumen de las deliberaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

- A. Examen del anteproyecto de reglamento de arbitraje a/ en su conjunto
- 1. Durante el examen, fueron objeto de especial atención las cuestiones que se exponen más abajo.

Ambito de aplicación del reglamento

- 2. En el artículo 1, párrafo 1, del reglamento se dice que los litigios entre las partes serán resueltos conforme al reglamento "Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI". En el comentario al párrafo 1 se observa que, si bien la finalidad del reglamento de la CNUDMI es facilitar el arbitraje en el comercio internacional, el reglamento no contiene ninguna disposición que limite su ámbito de aplicación al comercio internacional.
- 3. Se expresó la opinión que, como el tema adoptado para su examen prioritario por la Comisión había sido definido como arbitraje comercial internacional, el ámbito de aplicación del reglamento debía limitarse al arbitraje de los litigios derivados de transacciones comerciales internacionales. Por otra parte, se observó que, de imponerse tal limitación, sería necesario definir la expresión "transacción comercial internacional", lo cual sería una tarea difícil. Se señaló asimismo que, como el reglamento no tenía carácter obligatorio y podía ser modificado por las partes, la imposición de tal limitación no tendría efectos jurídicos y no impediría que las partes utilizaran el reglamento en el arbitraje de cuestiones puramente nacionales si así lo deseaban. Se hizo notar igualmente que el hecho de que las partes pudiesen hacer aplicable el reglamento al arbitraje de cuestiones de carácter exclusivamente nacional no planteaba ninguna dificultad; por el contrario, podría resultar ventajoso dar al reglamento un ámbito de aplicación tal.

Derecho nacional

4. Se observó que ciertas cuestiones dimanantes de un arbitraje comercial internacional se resolverían siempre con arreglo a las disposiciones del derecho nacional aplicable a esas cuestiones. Ni las partes ni los árbitros podrían actuar en contravención de tales disposiciones, salvo en la medida en que lo permitiera la propia ley. Por lo tanto, cuando las partes adoptasen el reglamento de la CNUDMI, las disposiciones de éste no surtirían efectos si estuvieran en conflicto con las disposiciones de la ley nacional aplicable. En este contexto, se observó que en el reglamento no se señalaba a la atención de las partes y los árbitros este carácter preferente de la ley nacional aplicable, y que la ausencia de una declaración

<u>a</u>/ Denominado en adelante "reglamento de la CNUDMI".

en tal sentido podía inducir a los círculos mercantilos a creer equivocadamente que las disposiciones del reglamento eran definitivas y no estaban sujetas a revisión por los tribunales de justicia. Se sugirió que el carácter preferente del derecho nacional aplicable se señalase cada vez que fuese conveniente hacerlo en relación con cualquier artículo del reglamento. Las indicaciones formuladas a tal efecto podían incorporarse en los propios artículos o en los comentarios a ellos.

Autonomía de las partes

Se observó que un principio fundamental del arbitraje era la autonomía de las partes para reglamentar el arbitraje en la medida en que lo permitiese la ley nacional aplicable. Este principio se recogía en el artículo 1, párrafo 1, del reglamento de la CNUDMI, en que se decía que, cuando las partes sometieran sus litigios a arbitraje de conformidad con el reglamento, tales litigios serían resueltos conforme al reglamento "con sujeción a cualesquier modificaciones que las partes puedan convenir". Sin embargo, se indicó que, en ciertos aspectos, el reglamento no daba suficiente efecto a ese principio. Algunos artículos estaban redactados en forma tal que podían inducir a los comerciantes a creer que no podían ser modificados. Además, no se indicaba claramente en el reglamento la manera en que podían introducirse modificaciones conforme al artículo 1, párrafo 1. Asimismo, en las disposiciones de varios artículos se estipulaba que las decisiones sobre la reglamentación del procedimiento de arbitraje serían tomadas por los árbitros y no por las partes. Se hace referencia a tales disposiciones en la reseña de las deliberaciones de la Comisión sobre los distintos artículos que figura en la sección B del presente Anexo. Se dijo que, cuando se volviese a redactar el reglamento, se debería examinar en qué medida convendría que en sus disposiciones se insistiera más en el principio de la autonomía de las partes.

"Arbitraje administrado"

- 6. En el ámbito del reglamento, en su forma actual, se incluyen dos categorías de arbitraje a las que se denomina, en el artículo 2, arbitraje "administrado" y arbitraje "no administrado". En el párrafo l del artículo 2 y en el comentario al mismo, el "arbitraje administrado" se define como el arbitraje que tiene lugar cuando las partes han elegido en algún momento un instituto arbitral para que administre el arbitraje conforme al reglamento de la CNUDMI. El término "arbitraje no administrado" se refiere al arbitraje que tiene lugar cuando las partes han convenido en un arbitraje conforme al reglamento de la CNUDMI sin designar un instituto arbitral que administre el arbitraje.
- 7. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de incluir el "arbitraje administrado" en el ámbito del reglamento. Por una parte, se señaló que había razones valederas para excluir ese arbitraje del ámbito del reglamento. La mayoría de los institutos arbitrales poseían sus propias reglas de arbitraje y podrían no estar dispuestos a aplicar reglas que no fuesen las propias. Antes de incluir al "arbitraje administrado" en el ámbito del reglamento, sería necesario investigar hasta qué punto los institutos arbitrales estaban dispuestos a aplicar el reglamento de la CNUDMI. Se observó que los institutos arbitrales deseaban mantener un grado apreciable de control sobre los arbitrajes que se realizaban bajo sus auspicios, y que el reglamento de la CNUDMI no parecía dar a los institutos arbitrales la medida de control requerida. Se señaló, además, que el arbitraje especial, según se entendía comúnmente, no implicaba la participación de un

instituto arbitral como autoridad administradora y que, por lo tanto, el reglamento podría no estar de acuerdo a este respecto con el mandato dado por la Comisión en su sexto período de sesiones. Por otra parte, se indicó que el "arbitraje administrado" según se preveía en el reglamento era una innovación del procedimiento arbitral que podría resultar aceptable. Conforme al reglamento, las funciones del instituto arbitral en casos de "arbitraje administrado" se relacionaban con la designación de los árbitros, incluso el nombramiento inicial, las recusaciones y la sustitución, y a la determinación y el cobro de sus honorarios, que eran asuntos estrechamente vinculados a la designación. Por lo tanto, dicho "arbitraje administrado" no podía ser clasificado como "arbitraje institucional", en contraposición al arbitraje especial. Como el reglamento era de carácter facultativo, las partes debían estar en libertad de elegir por adelantado a una persona o institución determinada para que ejerciera estas funciones de autoridad designadora. Aún en el caso de que optaran por el "arbitraje administrado", la persona o el instituto elegido tendría libertad de aceptar o declinar la función conforme al reglamento de la CNUDMI. Se opinó que podría ser conveniente dar a las partes la opción de elegir entre las dos formas de arbitraje.

8. Después de un exhaustivo examen del tema, prevaleció entre los representantes la opinión de que, por el momento, convenía excluir del ámbito del reglamento el "arbitraje administrado", pero permitir a las partes que designasen por adelantado a una persona o institución para ejercer las funciones de autoridad designadora según se preveían en el reglamento.

Plazos

Se observó que en las disposiciones de varios artículos figuraban plazos dentro de los cuales las partes o los árbitros debían tomar medidas referentes al arbitraje. Conforme al reglamento, tales plazos podían ser modificados. Así, en virtud del artículo 12, párrafo 1, los plazos establecidos en la sección II del reglamento respecto del nombramiento de los árbitros podían ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. Según el artículo 20, párrafo 2, las partes podían acordar la prórroga de los plazos establecidos en la sección III del reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarían facultados para prorrogar los plazos si estimaban conveniente la prórroga. Además, según el artículo 1, párrafo 1, toda disposición del reglamento (incluso las disposiciones relativas a los plazos) estaba sujeta a cualesquiera modificaciones que las partes pudieran convenir. Se expresó la opinión de que los plazos establecidos por el reglamento eran demasiado breves y no daban a las partes tiempo suficiente para que deliberasen o celebrasen consultas antes de tomar medidas. Se estimó que unos plazos más largos responderían mejor a las necesidades de la actual práctica en materia de arbitraje, y que sería preferible alargar los plazos que obligar a las partes a prorrogar los plazos actualmente fijados recurriendo a las disposiciones sobre prórroga antes mencionadas. En todo caso, la prórroga conforme al párrafo l del artículo 1, al párrafo 1 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 20 dependía del acuerdo de las partes al respecto, y era posible que una de las partes se negara, sin causa justificada, a aceptar la prórroga.

Autoridad designadora

10. Los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 7 del reglamento contienen disposiciones en que se establecen tres autoridades, una de las cuales designaría, a solicitud del demandante, a un árbitro

único o a un árbitro presidente en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo, ya sobre el nombramiento de tal árbitro, ya sobre el nombramiento de la autoridad designadora de dicho árbitro. En general se convino en que era necesario que el reglamento contuviera disposiciones en que se estableciese tal autoridad y en que convenía que el reglamento estableciese una sola autoridad designadora. Sin embargo, hubo diferencias de opinión con respecto a qué autoridad podía considerarse más apropiada.

- i) Artículo 6, párrafo 2, apartado a). "Una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución ... () de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios (siège réel) o su residencia habitual"
- 11. Se opinó que era improcedente establecer así a la autoridad designadora. Se observó que, en primer término, era discutible que se obtuviera de la Asamblea General la resolución prevista en esta disposición. Además, aun en el caso de que se obtuviera esa resolución, no se tendría certeza de que todos los gobiernos establecieran una autoridad designadora conforme a la resolución. Se señaló también que no convenía que la autoridad designadora fuera establecida por el gobierno de un país con el que una de las partes estuviese estrechamente vinculada. Aunque en ciertos países existían institutos arbitrales o comerciales de gran renombre por su conducta imparcial que podrían ser elegidos autoridad designadora, tales institutos podrían no existir en todos los países.
 - ii) Artículo 6, párrafo 2, apartado b). "Un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros"
- 12. Se reiteró la opinión de que no convenía que la autoridad designadora perteneciera a un país con el cual una de las partes estuviera estrechamente vinculada. Se observó también que, si bien en algunos países se podrían encontrar cámaras de comercio con experiencia en el nombramiento de árbitros, tal vez no fuera así en otros.
 - iii) Artículo 6, párrafo 2, apartado c). "La autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya"
- 13. Esta disposición obtuvo cierto apoyo. Se observó que, aunque la función primordial del Tribunal era el arbitraje sobre cuestiones de derecho internacional público, se habían formulado reglas de arbitraje para la resolución por el Tribunal de litigios internacionales entre dos partes de las que sólo una era un Estado, y que el Tribunal tenía cierta experiencia en materia de arbitraje comercial internacional en litigios de este carácter. Sin embargo, se expresó también la opinión de que el Tribunal Permanente de Arbitraje carecía de conocimientos y experiencia suficientes en la práctica del arbitraje comercial, que no tenía carácter universal y que no era, por lo tanto, un órgano adecuado para el nombramiento de una autoridad designadora. Se opinó asimismo que la autoridad competente debía ser la autoridad competente en el lugar del arbitraje. El recurso a una autoridad central sólo podía preverse en casos en que no se hubiese establecido el lugar de arbitraje o no se hubiese designado una autoridad competente en el lugar del arbitraje. En tales casos se debía establecer como autoridad central un comité especial vinculado con la secretaría de la CNUDMI.

14. Logró apoyo considerable la opinión de que sería conveniente, y merecía atenta consideración, el establecimiento de una autoridad designadora bajo la égida de las Naciones Unidas.

Necesidad del reglamento

- 15. Hubo considerable acuerdo en que se necesitaban normas tales como las del reglamento de la CNUDMI para regular el arbitraje especial. Se observó que las normas de arbitraje existentes no estaban destinadas a ser aplicadas en todos los lugares del mundo. Las reglas de arbitraje formuladas por las comisiones regionales de las Naciones Unidas como la CEPE o la CEPALO (ahora CESPAP) estaban destinadas primordialmente a ser aplicadas en el ámbito regional. Por lo tanto, el reglamento de la CNUDMI podía desempeñar una función útil en cuanto a facilitar el comercio internacional.
 - B. Examen por la Comisión de los distintos artículos del proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI

Artículo 1

- "1. Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI, tales litigios serán resueltos conforme al presente Reglamento con sujeción a cualesquier modificaciones que las partes puedan convenir.
- "2. Por "partes" se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público.
- "3. Por "acuerdo por escrito" se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmado por las partes, incluso en un canje de cartas, telegramas o télex."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

- 16. Se expresaron opiniones diferentes en cuanto a si este párrafo debía reformularse de manera que el reglamento de la CNUDMI sólo fuese aplicable al arbitraje de litigios derivados de 'ransacciones comerciales internacionales. Estas opiniones se exponen en la sección A más arriba bajo el epígrafe "Ambito de aplicación del reglamento" (párrs. 2 y 3).
- 17. El párrafo, en su redacción actual, permite que las partes convengan en someter a arbitraje un litigio existente entre ellas o los futuros litigios "que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas". Se observó que la referencia concreta a "un contrato celebrado entre ellas" restringía innecesariamente el alcance del reglamento y que tal vez sería conveniente que se confiriera mayor discreción a las partes en relación con el tipo de transacciones respecto de las cuales pudieran someterse a arbitraje posibles litigios futuros. Se sugirió, pues, que

las palabras "contrato celebrado entre ellas" se sustituyera por una expresión tal como "relación jurídica definida existente entre las partes". Sin embargo, se señaló que tal modificación podría introducir un elemento de incertidumbre en el ámbito de aplicación de la norma.

- 18. En su redacción actual, el párrafo l sólo se aplica cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito para someter los litigios a arbitraje. Se discutió si debía prescindirse de la exigencia de que dicho acuerdo se celebrara por escrito. Se expresó la opinión de que la restricción introducida por dicha exigencia era improcedente, pero hubo considerable apoyo a favor de su mantenimiento. Se observó que el artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 b/, se refería únicamente a un "acuerdo por escrito" de las partes para someter los litigios a arbitraje; asimismo, algunas leyes nacionales sólo concedían valor jurídico a las cláusulas arbitrales de los acuerdos celebrados por escrito. Por consiguiente, se observó que el mantenimiento de dicha exigencia acrecentaba la posibilidad de que el procedimiento arbitral diese por resultado un laudo ejecutable. A este respecto, algunos representantes sugirieron que si se mantenía la exigencia de que el acuerdo se celebrara por escrito, convendría especificar que las modificaciones mencionadas en la última frase de dicho párrafo debían también constar por escrito.
- 19. Se hizo observar que la cláusula tipo enunciada en el informe del Secretario General (A/CN.9/97, párr. 6) permitía que las partes sometieran a arbitraje "todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento)" c/. Sin embargo, el párrafo l del artículo I del reglamento permitía a las partes someter a arbitraje "un litigio existente entre ellas o los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas" c/. Se sugirió que se armonizasen a este respecto la cláusula tipo y el párrafo l. Se observó asimismo que de la frase "Cuando las partes han celebrado un acuerdo por escrito en virtud del cual un litigio existente entre ellas c los litigios que puedan resultar de un contrato celebrado entre ellas han de someterse a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI", se podría entender que las personas que no eran partes en un acuerdo tal no podían participar en un procedimiento arbitral. Se sugirió que se incluyese en el reglamento una disposición en que se definiesen las circunstancias en que una persona que no era parte en un acuerdo tal podría participar en un procedimiento arbitral, puesto que en ciertas circunstancias la participación de esas personas podría ser conveniente.

Párrafo 2

20. Recogió considerable apoyo la opinión de que debía suprimirse este párrafo. Se alegó que la definición del tipo de personas que podían calificarse como "partes" era una materia que debía determinar el derecho nacional aplicable. Se observó también que si se estimaba conveniente definir el término "partes", podría considerarse igualmente conveniente definir otros términos que figuraban en el reglamento. Por otro lado, se sugirió que se mantuviese la definición, ya que cumplía una finalidad útil al aclarar que un gobierno o un organismo u organización estatales podían ser partes en un acuerdo sobre arbitraje de conformidad con el reglamento.

b/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 330, No. 4739.

c/ Se ha agregado el subrayado.

21. Hubo algunas opiniones favorables a la supresión de este párrafo, ya que trataba de resolver una cuestión que debería ser decidida por el derecho nacional aplicable. Los representantes que habían opinado que debía suprimirse en el párrafo l, el requisito de que el acuerdo de someter un litigio a arbitraje constara por escrito observaron que, si se aceptaba dicha opinión, el párrafo 3 resultaría superfluo y debería suprimirse.

El artículo en su conjunto

22. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el artículo l en su totalidad. El proyecto de reglamento no era obligatorio, y cualquiera de sus disposiciones podía ser modificada mediante acuerdo de las partes. Por consiguiente, era improcedente incluir disposiciones que trataran ya sea de delimitar el ámbito del reglamento o de formular definiciones de términos que figuraban en él.

Artículo 2

- "l. Las partes podrán seleccionar en cualquier momento el instituto arbitral que administrará su arbitraje u optar por el arbitraje no administrado.
- "2. Si las partes no llegan a un acuerdo con respecto a la selección del arbitraje administrado o no administrado, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado.
- "3. Si por cualquier motivo el instituto arbitral seleccionado por las partes no está en condiciones de administrar el arbitraje o no quiere hacerlo, y si las partes no eligen otro instituto arbitral, se considerará que han optado por el arbitraje no administrado."

Resumen de las deliberaciones

23. El examen de este artículo se centró en la cuestión de si debía incluirse en el ámbito del reglamento el "arbitraje administrado" según se definía allí. El debate de esta cuestión se ha reseñado en la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Arbitraje administrado" (véanse los párrs. 6 a 8). Se hizo además la observación de que, incluso si se excluyese el "arbitraje administrado" del ámbito del reglamento de la CNUDMI, se debían prever disposiciones que regulasen el efecto de un acuerdo de arbitraje en que las partes hubiesen convenido en semeter los litigios a arbitraje de conformidad con el reglamento de la CNUDMI y también hubiesen convenido en seleccionar un instituto arbitral para que administrase el arbitraje. Se sugirió a tal efecto la inclusión de una disposición como la que sigue:

"Cuando las partes hayan seleccionado un instituto arbitral para que administre el arbitraje, se considerará que han seleccionado las reglas de arbitraje que ese instituto haya establecido a tal fin, a menos que hayan estipulado expresamente otra cosa."

Articulo 3

- "l. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada el "demandante"), deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada el "demandado") que se ha invocado una cláusula o un acuerdo de arbitraje concertado por las partes.
- "2. Esa notificación (en adelante llamada "notificación del arbitraje") contendrá la información siguiente:
 - "a) el nombre y la dirección de las partes;
 - "b) una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - "c) una referencia al contrato del que surge la controversia;
- "d) la naturaleza general de la controversia y, de haberla, una indicación de la cuantía;
 - "e) la compensación o reparación pretendida;
- "f) una referencia a cualquier acuerdo celebrado entre las partes en cuanto al número de árbitros o, si no han llegado previamente a tal acuerdo, la propuesta del demandante respecto del número de árbitros (uno o tres).
- "3. En el caso del arbitraje administrado, se notificará también al instituto arbitral, adjuntando a la notificación la información siguiente:
 - "a) una copia del contrato del que surge la controversia;
- "b) una copia de la cláusula o el acuerdo de arbitraje, si no figura en el contrato enviado conforme al inciso a) de este párrafo."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

24. Se observó que en el párrafo l del comentario sobre este párrafo se decía que "La notificación del arbitraje con arreglo al artículo 3 sirve para informar al demandado (y a cualquier instituto arbitral administrador) que se ha iniciado un procedimiento arbitral y que se someterá a arbitraje una reclamación concreta". La opinión de que el momento en que se iniciaba el procedimiento arbitral debía especificarse claramente en el texto del artículo recogió considerable apoyo. El momento en que se iniciaba el procedimiento tendría especial importancia para saber si podían aplicarse las disposiciones sobre la prescripción de derechos y de acciones en relación con el litigio o los litigios sometidos a arbitraje. A ese respecto, se indicó que, puesto que tanto el proyecto de reglamento como la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.63/15) habían sido elaborados en la Comisión, tal vez convendría armonizar el texto de este párrafo con la formulación del artículo 14 de la Convención. No obstante, se opinó que no se debía tratar en el reglamento la cuestión del momento en que se iniciaba el procedimiento de arbitraje en relación con la cuestión de la prescripción,

puesto que ese asunto sería regulado por la Convención o por el derecho nacional donde la Convención o el derecho nacional regulasen las cuestiones de prescripción.

- 25. Se sostuvo que en el párrafo debía introducirse una norma con respecto al idioma en que habría de hacerse la notificación, ya que cada parte en una transacción comercial internacional podía emplear un idioma distinto. Se sugirió que, cuando las partes no hubiesen llegado previamente a un acuerdo sobre el idioma de la notificación, se usara el idioma del contrato o el idioma utilizado en la correspondencia entre las partes. Se observó también que tal vez no era necesario incluir una norma sobre el idioma de la notificación, puesto que ésta sería relativamente breve y sencilla.
- 26. Se sugirió que se especificase en el párrafo el método con arreglo al cual una parte debía transmitir la notificación a la otra.

Párrafo 2

- 27. Se consideró si convendría amalgamar la notificación del arbitraje de que trata este artículo con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 16. A juicio de algunos representantes, tal amalgama no sería aconsejable por diversos motivos. El artículo 16 contenía varios requisitos relativos al escrito de demanda que no se podrían cumplir en el momento en que habría que proceder a la notificación del arbitraje según lo prescrito en este artículo. Por ejemplo, en esta etapa incial tal vez no habría tiempo suficiente para obtener todos los documentos pertinentes que, de conformidad con el párrafo l del artículo 16, debían acompañar al escrito de demanda; y quizá no se pudiese hacer una relación completa de los hechos ni una exposición resumida de las pruebas como se disponía en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 16. Se indicó, además, que podía ser prematuro imponer la obligación de comunicar todos los datos requeridos en el artículo 16 en la fase inicial del procedimiento arbitral a que se aplica el artículo 3, pues las partes todavía podían estar discutiendo las modalidades de una solución posible. Se observó también que la notificación del arbitraje regulada en este artículo y el escrito de demanda de que trata el artículo 16 se referían a dos etapas distintas del procedimiento arbitral. La notificación del arbitraje se transmitía cuando una parte daba a conocer por primera vez a la otra su intención de recurrir al arbitraje, mientras que el escrito de demanda formaba parte del procedimiento de determinación de los puntos en litigio. Debía, pues, conservarse la separación establecida entre la notificación del arbitraje y el escrito de demanda. Se sugirió también que se suprimiera el requisito de que la notificación del arbitraje contuviese "la compensación o reparación pretendida", y que sólo se exigiese que esta información figurase en el escrito de demanda. Por otra parte, se observó que si se daba al demandante la posibilidad de amalgamar la notificación del arbitraje de que trata este artículo y el escrito de demanda, esto podría acelerar el procedimiento arbitral y también reducir los gastos. Se advirtió que éstas eran consideraciones importantes en relación con el arbitraje.
- 28. Se sugirió asimismo que se añadiesen al principio del párrafo, a continuación de la palabra "contendrá", las palabras "entre otras cosas", puesto que con arreglo al derecho nacional aplicable tal vez fuesen necesarias otras informaciones.

29. Se observó que si el "arbitraje administrado" quedaba excluido del ámbito del reglamento, el párrafo 3 sería innecesario y podría suprimirse.

Artículo 4

- "1. Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte y, en caso de arbitraje administrado, al instituto arbitral. Se considerará realizada esa comunicación cuando un abogado o un agente inicie el arbitraje o cuando un abogado o un agente presente, en nombre de la otra parte, el escrito de contestación o reconvención.
- "2. Todas las comunicaciones entre las partes, entre las partes y los árbitros o, en caso de arbitraje administrado, entre el instituto arbitral y las partes o los árbitros, se considerarán hechas cuando hayan sido recibidas por el destinatario.
- "3. Se presumirá que las comunicaciones enviadas por telegrama o télex se han recibido un día después del envío y las comunicaciones por correo aéreo certificado, cinco días después del envío."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

30. Se observó que en la segunda frase parecía presumirse que la iniciación de un arbitraje, o la presentación de un escrito de contestación o reconvención, por un abogado o un agente era prueba suficiente de que tal abogado o agente estaba facultado para representar a la parte en cuyo nombre afirmaba actuar. Se sugirió que tal presunción podía no justificarse y que convendría, por tanto, volver a examinar la presente formulación de la frase. Se sugirió también que en el texto inglés se sustituyera, en la segunda frase, la palabra "deemed" por el término "considered", que parecía más apropiado.

Párrafo 2

31. Se expresó la opinión de que este párrafo podía suprimirse, puesto que la norma contenida en él era universalmente aceptada y no era necesario formularla expresamente. No obstante, la mayoría de los representantes consideraron que convenía mantenerla, ya que resolvería con certeza una cuestión importante. Se sugirió además que el párrafo se armonizase con el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías mediante la adopción de las reglas establecidas en ese artículo para determinar cuándo se ha de considerar hecha una comunicación. Se indicó asimismo que la norma contenida en este párrafo debería volver a examinarse en relación con los diversos artículos del reglamento en que se establecían plazos, y en particular en relación con el artículo 9.

- 32. Hubo divergencias en cuanto a la conveniencia de conservar o de suprimir este párrafo.
- 33. A juicio de muchos representantes, el párrafo debía suprimirse. Se adujo en tal sentido que el párrafo creaba una presunción; ahora bien, las presunciones eran cuestiones de derecho que se regian por las normas del derecho aplicable, y no debían regularse por un reglamento facultativo como el que se estaba examinando. Además, la disposición tenía el carácter de una norma relativa a las pruebas y por lo tanto, podía haber un conflicto con el párrafo 5 del artículo 21, en el que se decía que no sería necesario observar normas jurídicas en materia de prueba. Si fuera necesario determinar con certeza la fecha en que una comunicación ha sido recibida, sería preferible obtener las pruebas correspondientes (un recibo postal, por ejemplo) de las autoridades de correos. La disposición no eliminaba tampoco la posibilidad de disputas en cuanto a la fecha efectiva de recepción, puesto que, con arreglo al comentario, las presunciones establecidas en el párrafo podían rebatirse mediante prueba en contrario. Se observó, además, que el derecho interno aplicable contendría una norma al respecto y que el párrafo era, por tanto, innecesario.
- 34. Se sostuvo también, sin embargo, que la norma contenida en el párrafo era a la vez necesaria y útil. Puesto que en el párrafo 2 del artículo se decía que las comunicaciones se considerarían hechas cuando hubiesen sido recibidas por el destinatario, era necesaria una norma relativa al momento de la recepción. Además, como el envío de comunicaciones por una de las partes a la otra constituía una parte esencial del procedimiento de arbitraje, era necesario contar con reglas simples que permitiesen a los árbitros determinar si una comunicación había sido recibida. De no existir tal regla, podrían surgir dificultades cuando una parte optaba por hacer caso omiso de las comunicaciones de la otra o sostenía no haberlas recibido.
- 35. Se indicó también que, si se decidía conservar el párrafo, sería necesario, para que resultase más claro, insertar en su texto la clausula, contenida actualmente en el comentario, según la cual las presunciones establecidas en el párrafo podrína rebatirse mediante prueba en contrario.
- 36. Se convino en general en que los plazos señalados en el párrafo tal vez eran demasiado breves a la luz de la experiencia del funcionamiento de los servicios postales en ciertas regiones. Si se conservase el párrafo, estos plazos tendrían que examinarse nuevamente.
- 37. Se manifestó también que tal vez no fuese adecuado señalar un plazo único respecto de todas las comunicaciones que debían enviarse de conformidad con el reglamento; podía ser necesario especificar plazos distintos para las distintas comunicaciones.
- 38. Se observó asimismo que el párrafo debía complementarse con normas en las que se determinase cómo debían calcularse los plazos en él señalados, y que tratasen, entre otras cosas, de ciertas cuestiones tales como la exclusión o inclusión de los días feriados y no laborables en el cálculo de los plazos.

Artículo 5

"Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los $\frac{8}{8}$ días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. En caso de arbitraje administrado, cualquier acuerdo de las partes sobre el número de árbitros se transmitirá sin demora al instituto arbitral."

Resumen de las deliberaciones

- 39. Se expresaron diversos opiniones sobre la regla enunciada en la primera frase del artículo en el sentido de que, si dentro de un determinado número de días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros. Una de las opiniones expresadas fue que en tales circunstancias debía nombrarse un sólo árbitro. En apoyo de tal parecer se adujo que de esa manera los procedimientos de arbitraje serían menos costosos que si hubiera tres árbitros. En contra de ello se señaló que la práctica comúnmente aceptada en el arbitraje comercial internacional era que el tribunal estuviera integrado por tres árbitros. Además, en el caso de los arbitrajes importantes que entrañasen una suma considerable de dinero, era necesaria la presencia de tres árbitros para tener la certeza de que el tribunal poseía competencia y conocimientos técnicos suficientes. Se observó también que, cuando el tribunal estaba integrad) por tres árbitros, cada uno de los dos árbitros nombrados por las partes, que eran normalmente de la misma nacionalidad que las partes que los designaban, aportaban al tribunal conocimientos especiales de derecho mercantil y la práctica del país a que pertenecía la parte que lo había nombrado. Esto era muy ventajoso para el árbitro presidente.
- 40. Se sugirió también que, aunque el tribunal debía estar compuesto de tres árbitros cuando el objeto del arbitraje era una suma considerable de dinero, tal vez conviniera que en el artículo se dispusiera que se designase un solo árbitro cuando la suma era relativamente pequeña. Sin embargo, se hizo notar que podía haber casos en que, aunque la suma fuese relativamente pequeña, estuviese en juego un principio importante, por lo que convendría que el tribunal estuviera integrado por tres árbitros.
- 41. En general se convino en que el plazo de ocho días propuesto provisionalmente en el artículo, dentro del cual las partes debían acordar si habría un árbitro único, era demasiado corto y debía ampliarse.
- 42. Se señaló asimismo que, aun si la norma fuese que el tribunal debía estar integrado por tres árbitros cuando las partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo estipulado en un árbitro único, el artículo debería contener una disposición que permitiese a las partes convenir ulteriormente en un tribunal que estuviera compuesto de solo un árbitro.

Artículo 6 d/

"l. Si se ha de nombrar un árbitro único, su nacionalidad será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado

"2. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro único. El demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá al rbitro único.

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante las partes no se hubieran puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único y si antes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros de entre quienes se escogerá a la autoridad designadora.

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la propuesta mencionada precedentemente las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre el nombramiento de una autoridad designadora, el demandante podrá recurrir:

- "a) A una autoridad designadora establecida de conformidad con la resolución () de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el gobierno del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios (siège réel) o su residencia habitual, o
- "b) A un instituto arbitral del país donde el demandado tenga la sede principal de sus negocios o su residencia habitual, o a una cámara de comercio de ese país que tenga experiencia en el nombramiento de árbitros, o

Arbitraje administrado

"2A. El instituto arbitral invitará a las partes a ponerse de acuerdo sobre la elección del árbitro único.

"Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa invitación por ambas partes el instituto arbitral no ha recibido una comunicación que pruebe que ha habido acuerdo de las partes para la elección del árbitro único, el instituto arbitral actuará de autoridad designadora.

d/ El artículo 6 contiene disposiciones paralelas en dos columnas, de las que una trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Habida cuenta de la opinión de muchos representantes de que se debía excluir del reglamento el arbitraje "administrado", no se examinaron los párrafos 2A ni 3A de la columna relativa a este arbitraje.

- "c) A la autoridad designadora que indique el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.
- "2 bis. Si la autoridad designadora elegida según las disposiciones del párrafo 2 supra accede a actuar como tal, el demandante enviará una copia de su notificación del arbitraje (artículo 3) a la autoridad designadora, junto con una copia del contrato que da lugar a la controversia y una copia del acuerdo de arbitraje si es que no figura en el contrato.
- "3. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:
- la autoridad designadora enviará a ambas partes una lista idéntica de candidatos;
- dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar a la autoridad designadora su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista:
- transcurrido el plazo mencionado, la autoridad designadora nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto."

- "3A. El instituto arbitral procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente:
- el instituto arbitral enviará a ambas partes una lista idéntica de tres candidatos;
- dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá indicar al instituto arbitral su orden de preferencia o sus objeciones respecto de los nombres que figuran en la lista;
- transcurrido el plazo mencionado, el instituto arbitral nombrará el árbitro único de entre los candidatos que figuran en la lista enviada a las partes teniendo en cuenta, en lo posible, cualquier preferencia u objeción que puedan haber expuesto."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

43. La Comisión estudió el requisito estipulado en este párrafo en el sentido de que, en los casos en que se hubicse de nombrar un árbitro único, su nacionalidad fuese distinta de la de las partes.

- 44. Se expresó la opinión de que, en su redacción actual, la regla parecía ser de carácter obligatorio. Así pues, aunque ambas partes desearan tener como árbitro único a una persona de la nacionalidad de una de las partes, ello no estaría permitido. Se declaró que tal situación no era satisfactoria, puesto que iba en contra del principio de la autonomía de las partes en el nombramiento del árbitro de su elección. Además, esa norma podría llevar a que se excluyera del nombramiento a la persona más competente para hacer de árbitro. Se sugirió, en consecuencia, que se suprimiese esta restricción relativa a la nacionalidad. Otra posibilidad, según se sugirió también, sería que se eliminase la restricción en los casos en que las partes conviniesen en la designación, pero se mantuviese para los casos en que el nombramiento fuese efectuado por una autoridad designadora.
- 45. Se observó, sin embargo, que era dudosa la interpretación expuesta en el párrafo 44 <u>supra</u>. Si ambas partes convenían en nombrar un árbitro de la nacionalidad de una de las partes, era claro que habrían ejercido la facultad que les confería el párrafo l del artículo l de modificar la norma enunciada en el párrafo l del artículo 6. Por lo tanto, el nombramiento sería válido.
- 46. No obstante, se señaló que no era evidente la interrelación entre este párrafo y el párrafo l del artículo l, según se expone en el párrafo 45 supra, y que tal vez hubiera que expresarla con mayor claridad. Por ejemplo, no estaba claro si una modificación implícita, tal como la mera elección de un árbitro de la misma nacionalidad que una de las partes, sería suficiente para hacer aplicable el párrafo l del artículo l. En consecuencia, convenía aclarar esta cuestión. Tal aclaración podía hacerse modificando según fuese necesario el texto del párrafo o incluyendo en el comentario una indicación en ese sentido.
- 47. Algunos representantes declararon que la finalidad de exigir que el árbitro único fuese de nacionalidad distinta de la de las partes parecía ser garantizar su independencia y su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Se dijo que si ése era el objeto de la disposición, sería posible lograrlo de manera más directa señalando expresamente en el artículo que debían aplicarse estos criterios al efectuar el nombramiento, y no de manera indirecta exigiendo que el árbitro fuese de una nacionalidad distinta.
- 48. Se observó además que una disposición cuya aplicación requería que se determinase la nacionalidad de las partes podía crear serias dificultades cuando una de ellas o las dos fueran una compañía, sociedad o empresa. Esta determinación tendría que hacerse conforme a las normas del sistema aplicable de conflicto de leyes, y estos sistemas no tenían reglas idénticas en la materia. Por lo tanto, se observó que ésta era una razón más para tratar de eliminar el criterio de la nacionalidad de la regla enunciada en el párrafo.

49. Se declaró que los dos primeros apartados de este párrafo exigían en algunos casos que las partes tomasen dos medidas consecutivas para proceder al nombramiento de un árbitro único. Con arreglo al primer apartado, las partes debían tratar de llegar a un acuerdo sobre la elección de un árbitro único. Si no lo lograban, las partes con arreglo al segundo apartado, debían tratar de ponerse de acuerdo sobre la elección de una autoridad designadora, que luego nombraría al árbitro único en virtud del párrafo 3. Se opinó que era innecesaria la exigencia, formulada en el segundo apartado, de que las partes trataran de llegar a un acuerdo

sobre la elección de una autoridad designadora, porque, si no se podían poner de acuerdo en cuanto a la elección de un árbitro único, era muy improbable que convinieran en la elección de una autoridad designadora. Así pues, se sugirió que se suprimiera la disposición sobre la elección de una autoridad designadora.

- 50. Se expresó asimismo, en relación con las dos medidas consecutivas concernientes a la elección que las partes podían verse obligadas a hacer conforme a este párrafo, la opinión de que se debía modificar el plazo obligatorio de 15 días dentro del cual tendría que hacerse cada una de esas designaciones. Se sugirió que se concediese un plazo único de 30 días dentro del cual las partes tendrían libertad para hacer su nombramiento. Se observó que, aun si se mantuviesen dos plazos separados, el período de 15 días sería demasiado breve y debería ampliarse.
- 51. En los puntos a), b) y c) del tercer apartado se especificaban tres autoridades designadoras para el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo, conforme a las disposiciones anteriores, sobre la elección de un árbitro único o de una autoridad designadora. Las opiniones expresadas al respecto figuran en la sección A supra, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14).

Párrafo 2 bis

52. Hubo acuerdo general sobre las disposiciones de este párrafo.

Párrafo 3

- 53. Se opinó que, cuando el árbitro único hubiera de ser nombrado por la autoridad designadora, no era conveniente el sistema de listas establecido en este párrafo. Debía dejarse en libertad a la autoridad designadora para que efectuase un nombramiento directamente, evitándose así la demora inherente al sistema de listas; tal nombramiento sería acorde también con la voluntad de las partes, que habían confiado la elección del árbitro único a la autoridad designadora.
- 54. Se sostuvo, en contrario, que el sistema de listas debía mantenerse, pues desempeñaba una función útil. La experiencia adquirida en su utilización indicaba que el sistema de listas a menudo demostraba la existencia de una gran medida de acuerdo entre las partes en cuanto a la identidad de las personas más adecuadas incluidas en la lista, una de quienes había de servir de árbitro único. Así, el sistema de listas permitía a la autoridad designadora nombrar al árbitro único ateniéndose lo más posible a los deseos de las partes.

Artículo 7 e/

- l. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que actuará de presidente del tribunal arbitral.
- 2. La nacionalidad del árbitro presidente será distinta de la de las partes.

Arbitraje no administrado

3. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del demandante en que se nombra un árbitro, el demandado no ha notificado al demandante, por telegrama o télex, el árbitro por él nombrado y si las partes no se han puesto previamente de acuerdo sobre una autoridad designadora, el demandante podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.

Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro.

4. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento de la autoridad designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 supra, podrá recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese artículo para el nombramiento del segundo árbitro. La autoridad designadora podrá fijar el sistema del nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

Arbitraje administrado

3A. El instituto arbitral invitará a cada una de las partes a nombrar un árbitro y a notificar tal nombramiento por telegrama o télex a la otra parte y al instituto arbitral dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la invitación.

4A. Si dentro del plazo de 15 días mencionado precedentemente el demandado no ha notificado el nombre del árbitro que ha designado al instituto arbitral, éste nombrará el segundo árbitro.

El instituto arbitral podrá fijar el sistema de nombramiento del segundo árbitro y ese nombramiento será obligatorio para las partes.

e/ El artículo 7 contiene disposiciones paralelas en dos columnas, de las que una trata del "arbitraje no administrado" y la otra del "arbitraje administrado". Habida cuenta de la opinión de la mayoría de los representantes de que se debía excluir de? reglamento el arbitraje "administrado", no se examinaron los párrafos 3A, 4A ni 6A de la columna relativa a este arbitraje.

5. Si dentre de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros designados de conformidad con los procedimientos descritos no llegan a un acuerdo sobre el árbitro presidente, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente.

Arbitraje no administrado

6. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente y si las partes no han convenido anterior nente en una autoridad designadora, cada una de las partes podrá proponer, por telegrama o télex, los nombres de uno o más terceros, uno de los cuales actuará de autoridad designadora.

7. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta las partes convienen en el nombramiento de una autoridad designadora, ésta nombrará el árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días mencionados las partes no llegan a un acuerdo
sobre el nombramiento de una autoridad
designadora, el demandante, de conformidad con las disposiciones del
párrafo 2 del artículo 6 supra, podrá
recurrir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en ese
artículo para el nombramiento del
árbitro presidente. La autoridad
designadora mencionada en ese párrafo
nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6.

Arbitraje administrado

6A. El demandante transmitirá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos, uno de los cuales actuará de árbitro presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a esa comunicación, las partes no han convenido en la elección del árbitro presidente, el instituto arbitral, a petición de cualquiera de las partes, nombrará el árbitro presidente.

7A. El instituto arbitral nombrará el árbitro presidente de conformidad con el sistema de lista previsto en el párrafo 3 del artículo 6."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

55. Se convino en general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

- 56. La Comisión estudió la norma, enunciada en este párrafo, que estipulaba que la nacionalidad del árbitro presidente debería ser distinta de la de las partes. Se convino en que las consideraciones que había que tener en cuenta a este respecto eran paralelas a las relacionadas con la norma, establecida en el párrafo l del artículo 6, de que la nacionalidad del árbitro único había de ser distinta de la de las partes. El debate sobre el párrafo l del artículo 6 se reseña en los párrafos 43 a 48 supra.
- 57. Se sugirió que se modificase la norma para hacer posible el nombramiento de un árbitro presidente que tuviera la nacionalidad de una de las partes en los casos en que éstas aceptaran por escrito tal nombramiento.

Párrafo 3

58. Las normas enunciadas en este párrafo eran paralelas en general a las de los dos primeros apartados del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, se convino en que las cuestiones que planteaba este párrafo correspondían a las que suscitaban esos apartados del párrafo 2 del artículo 6. Se reseña el debate sobre el párrafo 2 del artículo 6 en los párrafos 49 a 51 supra.

Párrafo 4

59. Con arreglo a este párrafo se aplicarían, en las circumstancias que en él se indicaban, las disposiciones de los incisos a), b) y c) del tercer apartado del párrafo 2 del artículo 6. En la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14), se reseña el debate sobre esas disposiciones. Se convino en general en que el apartado final de este párrafo era aceptable.

Párrafo 5

60. Se observó que, en virtud de este párrafo, las partes no podrán tratar de llegar a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente sino cuando los dos árbitros nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo no pudieran ponerse de acueráo sobre tal designación. Se dijo que sería preferible que en el párrafo se dispusiera que, ante todo, las partes deberían tratar de ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro presidente; solamente si las partes no lo lograsen procederían a efectuar tal designación los dos árbitros nombrados conforme a este artículo.

Párrafo 6

61. Se señaló que las disposiciones del primer apartado de este párrafo eran paralelas a las de la segunda frase del primer apartado del párrafo 2 del artículo 6, y que las disposiciones del segundo apartado de este párrafo correspondían a las del segundo apartado del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, se convino en que las cuestiones que planteaba este párrafo eran paralelas a las que suscitaba esta última disposición. Se reseña el debate sobre el párrafo 2 del artículo 6 en los párrafos 34 a 36 supra.

Párrafo 7

62. No se formularon objeciones a las disposiciones del primer apartado de este párrafo.

- 63. Se señaló que en virtud de la primera frase del segundo apartado de este párrafo se aplicarían, en las circunstancias que en ella se indicaban, las disposiciones de los puntos a), b) y c) del tercer apartado del párrafo 2 del artículo 6. En la sección A más arriba, bajo el epígrafe "Autoridad designadora" (párrs. 10 a 14), se reseña el debate sobre esas disposiciones.
- 64. Se observó que en virtud de la segunda frase del segundo apartado de este párrafo se aplicarían las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 en los casos comprendidos en el ámbito de este párrafo. El debate sobre el párrafo 3 del artículo 6 se reseña en los párrafos 38 y 39 supra.

Artículo 8

- "1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso a un árbitro designado directamente por una parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo l se incluye todo interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o todo vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.
- 3. El candidato a árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que probablemente den lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral, a menos que ya les haya informado de ellas."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

- 65. Al iniciarse el examen de este párrafo, se declaró en nombre de la Secretaría que el texto que figuraba en el documento A/CN.9/97 contenía ciertos errores tipográficos. El texto correcto era el siguiente:
 - "1. Cada una de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso al árbitro designado directamente por la otra parte, cuando haya circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia."
- 66. Se señaló que el texto, en su redacción actual, permitiría que cada una de las partes recusase incluso al árbitro al que ella misma hubiera designado, siendo así que lo que se pretendía era que cada una de las partes sólo pudiera recusar al árbitro designado por la otra parte.
- 67. No obstante, prevaleció la opinión de que se debía permitir que cada una de las partes recusase incluso al árbitro por ella designado. En efecto, podría haber circunstancias, desconocidas en el momento de la designación pero que surgierar posteriormente, que revelasen que el árbitro se inclinaba en contra de la parte que lo había designado o a favor de la otra parte. En consecuencia, había razones válidas para mantener el texto tal como figuraba en el documento A/CN.9/97.

- 68. Se observó que en virtud de este párrafo podía recusarse a cualquier árbitro, incluso uno designado por una parte, si las circunstancias permitían abrigar dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. Ello implicaba que todo árbitro designado por una parte debía ser imparcial e independiente incluso con respecto a la parte que lo había designado. Se expresaron diferentes opiniones sobre si el árbitro debía ser imparcial e independiente con respecto a la parte que lo había designado. Por un lado, se afirmó que convenía imponer tal obligación. La institución de arbitraje sería más respetable si los árbitros actuasen con tal independencia e imparcialidad. Se observó además que esa disposición estaba en consonancia con las normas legislativas de muchos países en materia de arbitraje, que sería ampliamente aceptable y que no estaría en conflicto con la ley aplicable en materia de arbitraje. Se señaló asimismo que, conforme al párrafo l del artículo l, las partes podían renunciar de común acuerdo a ese requisito si así lo decidían.
- 69. En contra de ello se indicó que no sería practicable ni realista imponer tal obligación a los árbitros designados por las partes entre otras razones porque con frecuencia éstos percibían sus honorarios de la parte que los había designado. Por consiguiente, se sugirió que la posibilidad de recusar un árbitro por esa razón se limitase al caso del árbitro presidente. También se sugirió que los motivos de recusación de los árbitros designados por las partes se limitasen a los que se mencionaban expresamente en el párrafo 2 del artículo.

- 70. Se observó que en este párrafo se mencionaban ciertos motivos específicos de recusación que incluían entre las circunstancias que suscitaban dudas justuficadas sobre la imparcialidad o la independencia del árbitro, a los efectos del párrafo l. Se declaró que era innecesario mencionar expresamente tales motivos, puesto que ya se incluían en la descripción general que se hacía en el párrafo l. Por otra parte, se adujo que la mención expresa de esos motivos serviría para que las partes y los árbitros les prestasen especial atención, por lo que tal disposición desempeñaba una función útil.
- 71. Se expresaron diferentes opiniones sobre si convenía mantener, como motivo de recusación de un árbitro, la existencia de un "vínculo comercial o familiar con cualquiera de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes". Se dijo que los hombres de negocios actuaban frecuentemente como árbitros, y que muchas veces tendrían tales vínculos comerciales con una de las partes. Si se mencionaba ese motivo de recusación, quedarían excluidos muchos árbitros que por lo demás estaban plenamente calificados. En consecuencia, se sugirió que se admitiese un vínculo comercial como motivo de recusación solamente cuando fuera probable que llevase a la pérdida de la independencia o de la imparcialidad del árbitro. En contra de esa opinión se afirmó que se debía mantener dicho motivo de recusación porque ello probablemente contribuiría a que se nombrase a árbitros de imparcialidad e independencia. En relación con la conveniencia de mantener el "vínculo familiar" como motivo de recusación, se observó que debería definirse el carácter del vínculo familiar que constituiría tal motivo. Se sugirió también que los vínculos comerciales o familiares del tipo especificado en este párrafo sólo constituyesen motivos de recusación en los casos en que suscitasen dudas justificadas en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro. A este respecto, se sugirió que los posibles motivos de recusación se dividiesen en dos categorías: motivos de recusación "absolutos" y motivos de recusación "relativos".

La primera categoría sólo incluiría como motivos de recusación un interés financiero o personal directo de parte del árbitro en el resultado del litigio, y ciertos vínculos estrechos expresamente indicados, tales como los vínculos familiares estrechos, entre un árbitro y una de las partes. Toda prueba de la existencia de estos motivos daría por resultado automáticamente el éxito de la recusación. La segunda categoría incluiría otros motivos de recusación, tales como los vínculos familiares lejanos. Para que una recusación basada en estos motivos tuviese éxito, sería necesario que se demostrase no sólo la existencia de los vínculos sino también que éstos dan lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro.

- 72. Se convino ampliamente en que todo interés económico o personal en el resultado del arbitraje debería ser motivo de recusación.
- 73. Se planteó la cuestión de si convenía incluir en el párrafo una lista exhaustiva de los motivos de recusación. Por una parte, se dijo que no convenía incluir tal lista exhaustiva, ya que podría haber motivos que no estuvieran mencionados en ella y que no obstante pudieran considerarse causas justificadas de recusación. Por otra parte, se afirmó que, de incluirse una lista, ésta sería inútil a menos que fuera exhaustiva. También se observó que, si no se pretendía que el párrafo contúviese una lista exhaustiva de los motivos de recusación, esta situación debía quedar aclarada.
- 74. Asimismo, se observó que los motivos específicos de recusación mencionados en el artículo estaban enunciados en términos generales y podían suscitar dificultades de interpretación.

Párrafo 3

- 75. Se señaló que este párrafo imponía la obligación de revelar ciertas circunstancias en dos fases. En la primera fase, el candidato a árbitro estaba obligado a revelar, a quienes se dirigieran a él en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que probablemente darían lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o a su independencia. Una vez designado, el árbitro estaba obligado también a revelar tales circunstancias a las partes y al instituto arbitral a menos que ya les hubiera informado de ellas anteriormente. Se señaló que sólo era necesario imponer la obligación de revelar esas circunstancias a un árbitro ya designado, y que parecía no hacer falta imponer la obligación de revelar tales circunstancias antes del nombramiento.
- 76. También se dijo que la obligación de reservar tales circunstancias en la segunda fase quizás se refiriese al caso de que, después de designado el árbitro, surgieran circunstancias que dieran lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. El árbitro no podría haber revelado tales circunstancias, cuando se hacían gestiones para su posible nombramiento.

El artículo considerado en su totalidad

77. Se observó que la recusación de los árbitros se regiría en último término por las disposiciones del derecho interno aplicable. En consecuencia, tal vez conviniese señalar esto a la atención de las partes en una disposición del artículo o en una indicación del comentario.

Artículo 9

- "1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro del plazo de 15 días después de que su nombramiento hava sido comunicado a la parte recusante o cuando las circunstancias mencionadas en el artículo 8 havan llegado a conocimiento de esa parte en una fecha posterior, dentro del plazo de 15 días contados a partir de tal fecha.
- 2. La recusación deberá hacerse mediante notificación por escrito a la otra parte y al árbitro y deberá ser motivada.
- 3. Cuando un árbitro hava sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ambos casos se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

- 78. Se señaló que no era conveniente establecer plazos dentro de los cuales se haría la recusación de un árbitro. El plazo dentro del cual se podía hacer una recusación debía determinarlo el derecho interno aplicable, y las leyes de arbitraje de muchos países permitían la recusación en cualquier fase del juicio. Por esta razón, se sugirió que se suprimiese el párrafo l.
- 79. Por otra parte, se propuso que se pudiera hacer la recusación antes de que se iniciase el procedimiento arbitral y, por tanto, antes de que el derecho aplicable comenzara a aplicarse a ese procedimiento. Por consiguiente, la objeción señalada precedentemente no sería pertinente al establecimiento de plazos para las recusaciones que se hiciesen antes de que se iniciase el procedimiento arbitral. Además, se observó que era razonable permitir a las partes subscribir acuerdos contractuales respecto de los plazos para la recusación de árbitros.

Párrafo 2

80. Se dijo que no convenía prescribir que la recusación debía hacerse por escrito. Las partes deberían tener libertad para hacer la recusación en cualquier forma. Por otra parte, se manifestó que era conveniente mantener el requisito de la notificación por escrito, que introducía un elemento de formalidad en la realización de la recusación, puesto que ésta era asunto de importancia que temía graves consecuencias tanto para el árbitro recusado como para la parte que lo designó.

<u>Párrafo 3</u>

81. Hubo acuerdo general en que eran aceptables las disposiciones de este párrafo.

El artículo considerado en su totalidad

82. Se observó que, como en el caso del artículo 8, las cuestiones reguladas por este artículo serían reguladas en último término por el derecho interno aplicable. Por lo tanto, quizá convintese insertar una disposición en el texto del artículo mismo, o una indicación en el comentario, que señalara este hecho a la atención de las partes.

Articulo 10 f/

- "1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, el instituto arbitral o la autoridad designadora que hizo el nombramiento inicial decidirá si se justifica la recusación.
- 2. Si el nombramiento inicial no fue hecho por un instituto arbitral ni por una autoridad designadora, la decisión que ha de recaer sobre la recusación corresponderá:

Arbitraje no administrado

a la autoridad designadora que acuerden las partes, si no la hubiesen acordado anteriormente. Si las partes no llegan a un pronto acuerdo respecto de la autoridad, designadora, la parte recusante podrá, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, pedir a cualquiera de las autoridades designadoras mencionadas en este artículo, que se pronuncie sobre la recusación.

Arbitraje administrado

al instituto arbitral que administre el arbitraje.

3. La resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sobre la recusación es definitiva. Si la resolución estima la recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento inicial."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

83. Se señaló que en virtud de este párrafo, la decisión en cuanto a si se justificaba la recusación de un árbitro debía ser tomada por el propio instituto arbitral o autoridad designadora que había nombrado al árbitro. Se dijo que esto no era conveniente, puesto que el instituto arbitral o la autoridad designadora podrían mostrarse renuentes a estimar una recusación contra el árbitro que ellos mismos habían designado. For lo tanto, sería preferible que la resolución la tomara una autoridad independiente.

f/ El artículo 10 contiene dos columnas paralelas en relación eon el párrafo 2; una trata del arbitraje "no administrado", y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por la mayor parte de los representantes de que se debía excluir el arbitraje "administrado" del ámbito del reglamento, no se examinó el párrafo 2 por cuanto trataba del arbitraje "administrado".

- 84. Sin embargo, respondiendo a esto se manifestó que la experiencia había demostrado que los institutos arbitrales y las autoridades designadoras obraban con completa imparcialidad cuando se hacía una recusación contra un árbitro designado por ellos. Dichos institutos arbitrales y autoridades designadoras se preocupaban mucho por conservar su reputación de integridad y, en el hecho, estimaban toda recusación justificada.
- 85. En el supuesto de que conviniese que una autoridad independiente decidiera sobre la recusación, se examinó la cuestión de cuál debía ser esa autoridad. Una posibilidad era que los ctros dos miembros del tribunal arbitral zanjaran la cuestión. Pero se señaló que de esta manera podría ocurrir que no se llegase a ninguna resolución, ya que esos miembros podían no estar de acuerdo. Por lo tanto, se sugirió que se dispusiese en el reglamento que decidiese sobre la recusación el tribunal de primera instancia establecido en el lugar en el que se realizaba el arbitraje. Se observó que, conforme a muchos ordenamientos jurídicos, este tribunal tendría la jurisdicción y competencia necesarias. Se sugirió asimismo que se dispusiese que, cuando ese tribunal no tuviese la jurisdicción y competencia necesarias, la decisión recayese en el presidente de la cámara de comercio del lugar del arbitraje.

86. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 3

- 87. Se señaló que la resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora relativa a la recusación estaría sujeta a revisión por un tribunal judicial, que decidiría la cuestión de conformidad con el derecho interno aplicable. La afirmación consignada en la primera oración del párrafo de que la resolución del instituto arbitral o de la autoridad designadora sería definitiva podía inducir a error a las partes haciéndoles creer que estaba excluida toda revisión judicial. Se sugirió por tanto, que se señalara de alguna manera a la atención de las partes la posibilidad de una revisión judicial.
- 88. Sin embargo, se afirmó que del contexto en el cual aparecía en este párrafo la palabra "definitiva" resultaba claro que el término se refería sólo al carácter definitivo de la decisión dentro del marco del procedimiento arbitral y que por lo tanto no hacía falta ninguna disposición especial que señalara a la atención de las partes la posibilidad de una revisión judicial.

Artículo 11

- "l. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicado al nombramiento inicial.
- 2. En caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral decidirá si han de repetirse esas audiencias anteriores."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

- 89. Se examinó la referencia contenida en este párrafo a la "renuncia" de un árbitro. Se señaló que este término podría no ser lo bastante amplio para abarcar algunas situaciones que podían surgir en relación con el comportamiento de un árbitro. Una de estas situaciones se creaba cuando el árbitro no renunciaba formalmente sino simplemente dejaba de asistir a las audiencias del arbitraje, o de alguna otra manera dejaba de participar en el procedimiento arbitral. Se sugirió que se agregara una disposición adecuada sobre presunción de renuncia. Como una segunda posibilidad, se sugirió que se añadieran las palabras "fulta de actividad" para incluir esta situación, y que dicha falta de actividad entrañara el nombramiento de un árbitro sustituto de conformidad con este párrafo. Se sugirió también que se insertase una disposición en el sentido de que cuando el árbitro renunciara o dejara de actuar tuviese que exponer las razones de su comportamiento.
- 90. Se señaló que el artículo no especificaba quién decidiría sobre la incapacidad de un árbitro. Una posibilidad era que se pronunciasen sobre la cuestión los otros miembros de un tribunal de tres árbitros. Sin embargo, este procedimiento quizá no llevase a una decisión, puesto que esos otros miembros podrían no estar de acuerdo. Además, en caso de haber un árbitro único, esta solución no era aplicable.
- 91. Dentro del marco del debate a que se hace referencia en el párrafo 90 supra, se señaló que el actual párrafo 1 del artículo 11 trataba sólo del procedimiento que se seguiría en caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro y no de cuestiones relativas a la definición de "incapacidad" o "renuncia". Se sugirió que se examinase la conveniencia de añadir disposiciones relativas a estas últimas cuestiones.

Párrafo 2

- 92. Se examinó la norma establecida en la primera frase de este párrafo en el sentido de que en caso de reemplazo del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Se expresó la opinión de que en caso de haberse levantado acta literal de esas audiencias, no habría que repetirlas, puesto que ello sería innecesario y sólo aumentaría el costo del procedimiento arbitral. Se observó, sin embargo, que si bien en la mavoría de los casos no sería conveniente repetir las audiencias en esas circunstancias, podrían producirse situaciones en que el árbitro único o el árbitro presidente hubiese efectuado una inspección o realizado algún otro acto que no constase cabalmente en las actas literales. En tales casos sería necesario repetir las audiencias. Se sugirió además que, cuando el tribunal arbitral estuvicse compuesto de un solo árbitro, la decisión sobre la epetición de las audiencias quedase a cargo del nuevo árbitro único.
- 93. De otra parte, se expresó la opinión de que, cuando fuera reemplazado el árbitro único o el árbitro presidente, debía procederse en todos los casos a repetir las audiencias. Esto último era necesario debido al papel crucial que correspondía desempeñar a dicho árbitro en el procedimiento arbitral. Por lo tanto, era preciso que el nuevo árbitro único o árbitro presidente escuchara los testimonios orales o los argumentos que se hubiesen presentado antes de su nombramiento.

94. Se observó que cuando se reemplazara a un árbitro que no fuese el árbitro presidente no existiría, una necesidad imperativa de repetir las audiencias anteriores. Se sugirió, por lo tanto, que la palabra "decidirá" empleada en la segunda frase del párrafo se reemplazase por la fórmula "podía decidir". Se sugirió asimismo que, en el caso de que se reemplazase un árbitro designado por una de las partes, la decisión relativa a la repetición de las audiencias quedase a cargo de los miembros del tribunal arbitral que hubiesen participado en las audiencias anteriores. Sin embargo, se opinó también que, cuando un árbitro designado por una de las partes fuese reemplazado por otro árbitro designado por una de las partes, toda audiencia celebrada antes del reemplazo debía siempre repetirse, a menos que la parte que hiciese el reemplazo conviniese en prescindir de la repetición de las audiencias anteriores, y el tribunal arbitral así lo decidiese.

Artículo 12

- "1. Los plazos establecidos en la sección II respecto del nombramiento de los árbitros podrán ser prorrogados en cualquier momento por acuerdo de las partes. En los casos en que el arbitraje sea administrado por un instituto arbitral, este instituto también podrá prorrogar esos plazos por iniciativa propia.
- 2. En los casos en que las partes o una autoridad designadora, incluido un instituto arbitral que actúe de autoridad designadora, propongan candidatos para el nombramiento de árbitros, deberán darse los nombres y direcciones completos, en lo posible acompañados de una descripción de sus condiciones para ser nombrados árbitros."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

95. Hubo acuerdo general en que la primera frase del párrafo era aceptable. Se señaló que, si se excluía el arbitraje "administrado" del ámbito de aplicación del reglamento, debía suprimirse la segunda frase de este párrafo.

Párrafo 2

96. Se hizo observar que, si se mantenía el principio - expuesto actualmente en el párrafo l del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 7 - de que la nacionalidad del árbitro único o del árbitro presidente será distinta de la de las partes, la presentación de candidatos conforme a este párrafo para servir de árbitro único o de árbitro presidente debería ajustarse a dicho principio.

- "l. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y siempre que se trate a las partes con absoluta igualdad.
- 2. Los árbitros podrán decidir que las actuaciones se basen únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que ambas partes convengan en que se presenten alegatos orales.
- 3. Se celebrarán audiencias cuando una de las partes ofrezca la presentación de pruebas testificales $\underline{/a}$ menos que los árbitros decidan por unanimidad que las pruebas propuestas no son pertinentes.
- 4. Todos los documentos o informaciones suministrados a los árbitros por una parte deberán ser remitidos simultáneamente por ella a la otra parte."

Resumen de las deliberaciones

- 97. Hubo divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia de la norma, enunciada en el párrafo l, de que los árbitros pueden dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado. Por un lado, algunos representantes observaron que esta norma infringía el principio de la autonomía de las partes; éstas debían tener facultad para regir el desarrollo del procedimiento arbitral, y los árbitros deberían regir las actuaciones solamente en los casos en que las partes no lo hicieran. Por otro lado, la mayoría de los representantes afirmaron que la norma actual que faculta a los árbitros para regir la realización de las actuaciones era preferible y debía conservarse.
- 98. Se hizo observar que el párrafo exigía que los árbitros tratasen a ambas partes con "absoluta igualdad". Se cpinó que debía aclararse el significado de este requisito. Se declaró, en nombre de la Secretaría, que como ejemplos de igualdad de trato podían citarse el hecho de dar a cada parte igual oportunidad de presentar su reclamación, y el de asegurar que de todo documento enviado por una parte a los árbitros se enviasen también copias a la otra parte en forma simultánea o aproximadamente al mismo tiempo. Sin embargo, no resultaba posible dar una lista exhaustiva de ejemplos para ilustrar el funcionamiento del principio de la "absoluta igualdad". A este respecto, se dijo que el adjetivo "absoluta" era innecesario y debía suprimirse; no obstante, también se opinó que debía conservarse.
- 99. En este contexto, se observó que lo importante no era imponer la obligación de respetar el principio de la igualdad de trato, ya que en determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando las partes presentan peticiones contradictorias a un tribunal arbitral) esa igualdad de trato resultaba imposible; en realidad, lo que hacía falta era insistir en que ambas partes recibiesen un trato equitativo. Se indicó, sin embargo, que lo mejor sería tal vez modificar el párrafo para que impusiera a los árbitros la obligación de tratar a las partes con igualdad y con equidad.

100. Se reconoció muy ampliamente que las disposiciones de este párrafo eran demasiado restrictivas al dar a los árbitros la facultad de decidir que las actuaciones se basaran únicamente en documentos y otro material escrito, a menos que ambas partes convinieran en que se presentasen alegatos orales. Se hizo observar que los árbitros deberían tener la obligación de oír los alegatos orales, aunque lo pidiera solamente una de las partes. También se sugirió que el párrafo se ampliase para permitir a los árbitros decidir que las actuaciones se basasen en documentos y otro material escrito, en combinación con la inspección de mercaderías.

Párrafo 3

- 101. Hubo amplia acuerdo en que se reformulara este párrafo para disponer que, como norma general, los árbitros celebrasen audiencias para la presentación de pruebas. Se señaló que debía ser obligatoria la celebración de una audiencia cuando la pidiese cualquiera de las partes.
- 102. Hubo algunas intervenciones favorables al mantenimiento de la segunda parte de este párrafo, que en la actualidad figura entre corchetes. Quienes favorecían su mantenimiento adujeron que la facultad conferida por esas palabras a los árbitros para excluir toda prueba que no considerasen pertinente era necesaria para dirigir con celeridad las actuaciones.

Párrafos 2 y 3 en conjunto

103. Se hizo observar que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 guardaban estrecha relación, pero que no eran suficientemente claros los vínculos entre ellas. A este respecto se advirtió que las relaciones entre esas disposiciones se habían examinado en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi del 7 al 10 de enero de 1975, y que se había propuesto un nuevo texto en sustitución de los párrafos 2 y 3. Ese texto, que se reproduce en el párrafo 16 del documento A/CN.9/97/Add.2, dice lo siguiente:

"Cuando una de las partes así lo solicite, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales o de alegatos orales. A falta de esta solicitud, los árbitros decidirán si las actuaciones se basarán únicamente en documentos y otro material escrito."

Algunos representantes consideraron que esta disposición era aceptable y podía sustituir a los párrafos 2 y 3 del artículo 13.

Párrafo 4

104. Se hizo observar que la finalidad de este párrafo podría lograrse mejor si se modificara para exigir que los documentos o la información facilitados por una parte a los árbitros no fuesen objeto de ninguna decisión de los árbitros a menos que hubiesen sido comunicados también a la otra parte.

- "1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.
- 2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, los árbitros podrán determinar el local del arbitraje dentro del país o la ciudad convenidos por las partes.
- 3. Los árbitros podrán decidir oír testigos o celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente.
- 4. Los árbitros podrán reunirse en cualquier lugar que estimen adecuado para inspeccionar mercaderías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

- 105. Algunos representantes señalaron que el párrafo, en su redacción actual, daba a los árbitros absoluta libertad para decidir el lugar del arbitraje si las partes no se ponían de acuerdo a tal respecto. Se sugirió que dicha libertad no era conveniente y debía limitarse insertando en el texto consideraciones pertinentes que los árbitros estuviesen obligados a tener en cuenta al decidir el lugar del arbitraje. No obstante, la mayoría de los representantes consideró aceptable la formulación actual del párrafo.
- 106. La Secretaría señaló a la atención de la Comisión las dos sugerencias de mejora de este párrafo formuladas en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional. La primera consistía en sustituir las palabras "el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje" por "la sede del arbitraje"; y la segunda, en modificar el párrafo para exigir de los árbitros la determinción de la sede del arbitraje al comienzo de las actuaciones arbitrales. La Comisión tomó nota de estas sugerencias.

Párrafo 2

107. Algunos representantes sugirieron que se suprimiese este párrafo por superfluo, ya que de todas maneras tendrían los árbitros las facultades que en él se les conferían.

Párrafo 3

108. Se señaló que, en los casos en que las partes se hubieran puesto de acuerdo sobre el lugar del arbitraje, no era acertada la disposición de este párrafo que confería a los árbitros la facultad de celebrar audiencias o reuniones provisionales en cualquier lugar que estimaran conveniente. Tal celebración de audiencias o reuniones provisionales en lugares distintos del lugar de arbitraje en que hubieran convenido las partes aumentaría el costo del procedimiento arbitral. Se contestó a esta objeción que en ciertas circunstancias podrían necesitarse esas audiencias o reuniones provisionales, por ejemplo cuando los testigos se negaran a trasladarse al lugar del arbitraje, o cuando hubiese que inspeccionar mercaderías o sitios que

se encontrasen en otro lugar. También se señaló que los árbitros celebrarían esas audiencias o reuniones provisionales únicamente en interés de las partes, de modo que convenía una disposición como la contenida en este párrafo.

Párrafo 4

109. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

El artículo en su conjunto

110. Se sugirió que se agregase al artículo una disposición que permitiese que las partes indicasen el lugar donde hubiera de dictarse el laudo.

Artículo 15

- "1. Con sujeción a cualesquier disposiciones que hayan convenido las partes en su acuerdo, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará a cualesquier notificación o presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
- 2. Los árbitros podrán ordenar que los documentos entregados en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas determinados por las partes o por los árbitros."

Resumen de las deliberaciones

<u>Párrafo 1</u>

- 111. Se señaló que este párrafo concedía una libertad completa a los árbitros para determinar el idioma o idiomas que habían de emplearse en las actuaciones arbitrales. Se sugirió que era innecesaria la concesión de esa libertad completa. En efecto, si las partes no hubiesen acordado expresamente el idioma que había de utilizarse, se debería emplear en el procedimiento arbitral el idioma del contrato o el idioma utilizado en la correspondencia entre las partes. Podía considerarse que estos idiomas habían sido elegidos implícitamente por las partes.
- 112. Por otra parte, se replicó que cualquier norma rígida respecto del idioma que debía emplearse podría ocasionar dificultades en un arbitraje internacional. Por ejemplo, era posible que uno o más de los árbitros no comprendiesen el idioma del contrato o el idioma empleado, en la correspondencia entre las partes. Algunas veces podía ser necesario emplear dos idiomas; por ejemplo, cuando los tres árbitros no tuviesen suficientes conocimientos de un mismo idioma que pudiese usarse en el procedimiento arbitral.
- 113. A este respecto, se indicó que las dificultades que se había dicho que surgían de la elección del idioma por los árbitros podrían reducirse si se agregara una disposición en el sentido de que los árbitros procurarían que los documentos se tradujesen y hubiese interpretación en las audiencias de manera que las partes y los árbitros comprendiesen las actuaciones.

114. La Secretaría señaló a la atención de la Comisión una sugerencia efectuada en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional en el sentido de que las palabras "determinados por las partes o por los árbitros", que figuraban al final del párrafo, se sustituyesen por las palabras "acordados por las partes o determinados por los árbitros". Esta enmienda tenía por objeto la expresión en términos más exactos de un acuerdo entre las partes sobre esta cuestión. La Comisión tomó nota de esta sugerencia.

El artículo en su conjunto

115. Se observó que había una estrecha relación entre el tema de este artículo y el del artículo 13. Por consiguiente, se sugirió que se considerase la fusión de las disposiciones de ambos artículos en un solo artículo.

Artículo 16

- "1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante deberá enviar su escrito de demanda a cada uno de los árbitros y al demandado. El escrito deberá ir acompañado de todos los documentos pertinentes, incluidas una copía del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
 - 2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos:
 - a) nombres y direcciones de las partes;
- b) una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentan esos hechos;
 - c) los puntos en litigio;
 - d) la compensación o reparación que se pretende.
- 3. En el curso de las actuaciones, podrá complementarse o modificarse la demanda, con permiso de los árbitros y siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de expresar su opinión acerca del cambio."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

116. Se observó que este párrafo exigía que el demandante acompañase a su escrito de demanda "todos los documentos pertinentes". Se sostuvo que debería omitirse tal exigencia porque en una etapa tan temprana del procedimiento arbitral al demandante le era imposible determinar cuáles serían todos los documentos pertinentes; por ejemplo, la pertinencia de algunos de ellos dependería de la posición que tomara el demandado en su contestación. Por consiguiente, se indicó que sólo debería exigirse al demandante que acompañara los documentos en que apoyase su demanda; sin embargo, los árbitros deberían estar facultados para exigir que se les presentasen todos los documentos pertinentes a los puntos en litigio luego de que estos

puntos hubiesen sido aclarados en una etapa posterior del procedimiento arbitral. Se sugirió asimismo que la referencia a "todos los documentos pertinentes" se suprimiese de este párrafo, y que al mismo tiempo se agregase al párrafo 2 del artículo un nuevo apartado e) como sigue:

- "e) una referencia a los documentos que el demandante habrá de presentar o se habrá de ofrecer a presentar."
- 117. A ello se respondió, no obstante, que tanto para reducir los costos como para acelerar los procedimientos arbitrales era preciso que se presentaran pronto los documentos. Por ello sería conveniente mantener tal exigencia.
- 118. Durante el examen del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 se había sugerido que se sustituyera la palabra "contrato" empleada en ese artículo por alguna expresión tal como "relación jurídica definida". Se señaló que, si se introducía esa modificación en el párrafo 1 del artículo 1, quizás hubiera que modificar también la referencia que se hacía en el párrafo 1 del artículo 16 a la necesidad de acompañar "una copia del contrato", para que la descripción de los documentos que se habían de incluir estuviera en consonancia con el párrafo 1 del artículo 1 modificado.

- 119. Se observó que era demasiado estricto el requisito del apartado b) de que se acompañara una relación completa de los hechos y una exposición resumida de las pruebas que sustentaban esos hechos. Se dijo que sólo era necesario exigir la inclusión de una relación de los hechos pertinentes o una exposición de los hechos en que se fundamentaba la demanda. Las razones aducidas en favor de esta sugerencia fueron análogas a las que se exponen en el párrafo 116 supra en relación con la exigencia del párrafo l de que se acompañen "todos los documentos pertinentes". Los argumentos que se alegaron en contra fueron análogos a los que se exponen en el párrafo 117 supra.
- 120. En cuanto al requisito, impuesto por el apartado c), de que en el escrito de demanda constasen los puntos en litigio, se señaló que éstos podrían no ser evidentes hasta que el demandado hubiera presentado su contestación, y que, por lo tanto, quizás no sería práctica tal exigencia. Se sugirió que, en cambio, se exigiese al demandante que expusiera su posición respecto de lo que, a su juicio, eran los puntos en litigio.
- 121. En relación con el requisito del apartado d) de que en el escrito de demanda conste "la compensación o reparación que se pretende", se manifestó que, cuando se reclamasen intereses, convendría exigir que se incluyese una referencia a esa reclamación.
- 122. Se dijo que un medio de salvar las dificultades expuestas en los párrafos 119 y 120 consistiría en hacer que la mención en el escrito de demanda de los extremos indicados en los apartados b) y c) fuera facultativa, en vez de imperativa; para ello se podría modificar el párrafo para disponer en él que esos extremos se debían hacer constar cuando se conocieran o cuando fuera posible exponerlos.

- 123. Se manifestó en nombre de la Secretaría que las palabras "expresar su opinión acerca del cambio" incluidas al final del párrafo debían sustituirse por las palabras "ejercer su derecho de defensa respecto del cambio".
- 124. Hubo un amplio debate sobre este párrafo, y las observaciones que se hicieron en el transcurso del mismo se agrupan a continuación bajo los epígrafes siguientes:
- a) Margen de libertad que se reconocerá al demandante para complementar o modificar su demanda
- 125. Se señaló que en virtud de este párrafo el demandante podía complementar o modificar su demanda solamente con permiso de los árbitros. Se dijo que esta restricción era injustificada y que el demandante deliera tener libertad para complementar o modificar su demanda siempre que lo deseara. Se puso de relieve que, puesto que interesaba al demandante que el arbitraje fuese expedito, con toda probabilidad ejercería con moderación, y solamente cuando tuviera clara necesidad de hacerlo, su derecho a complementar o modificar su demanda.
- 126. Sin embargo, respondiendo a esto se declaró que convenía que hubiera algún control sobre esa facultad del demandante y que los árbitros eran las personas más idóneas para ejercerlo. Debería impedirse que el demandante abusara de esa facultad con el fin de obstruir el curso del procedimiento arbitral, bien introduciendo cambios frecuentes en sus alegaciones tal como constaban en el escrito de demanda, bien haciendo cambios injustificados o con simple ánimo de perjudicar a la otra parte. Por consiguiente, se defendió el punto de vista de que debiera mantenerse el poder de los árbitros para rechazar cambios en la demanda.

b) Significado de ciertos términos

- 127. Se señaló que los cambios que podían introducirse en la demanda aparecían descritos en el párrafo cuando se decía en él que podría "complementarse" o "modificarse" la demanda. Se observó que la distinción entre ambos términos no era clara, puesto que se podía pensar que una demanda que había sido "complementada" también había sido "modificada". Se señaló además que el término "complementarse" daba a entender que la demanda se ampliaba de algún modo, mientras que la modificación podía consistir en una reducción de la demanda. Por consiguiente, se sugirió que se empleara solamente la palabra "modificación" para abarcar aquellos dos términos.
- 128. La secretaría declaró que la palabra "complementarse" se había utilizado para designar pequeños cambios que no afectaran al fondo de la demanda, mientras que el término "modificarse" se había empleado para designar los cambios importantes que afectaran al fondo de la demanda.
- 129. Se dijo que debería reconsiderarse la conveniencia de mantener la terminología actual.

c) Cambios que estarían permitidos

130. Se discutió la cuestión de qué cambios estaría permitido introducir en la demanda. Se expresó el punto de vista de que no debería permitirse ningún cambio que supusiera presentar una demanda que quedara excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

131. También se discutió la cuestión de la posible adición de una nueva demanda o de la modificación del alcance de una demanda ya presentada. Se señaló que, en algunas circunstancias, podría estarle permitido al demandante modificar la demanda en lo relativo a algunos de sus extremos; por ejemplo, principal e intereses, o cuantía de los daños. Tal modificación no afectaría el fondo de la demanda original. En cambio, no debería permitirse añadir una demanda que se saliera del ámbito de la presentada originalmente, esto es, de la materia del litigio, ni modificar el fondo de la demanda inicial en forma que pasara a ser en el hecho una nueva demanda.

d) Las costas ocasionadas por un cambio

132. Se señaló que cuando un cambio acarreara algún gasto para la otra parte, por ejemplo, en el sentido de que ésta tuviera que preparar una nueva defensa, tales gastos deberían cargarse como costas al demandante a menos que los árbitros resolviesen otra cosa.

Relación entre este artículo y el artículo 3

133. El debate sobre esta cuestión ya ha sido expuesto en la relación del debate sobre el artículo 3.

Artículo 17

- "1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandado deberá enviar su contestación escrita a cada uno de los árbitros y al demandante.
- "2. En su contestación, el demandado podrá hacer una reconvención fundada en el mismo contrato Las disposiciones del artículo 16 referentes a la demanda se aplican también a la reconvención."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

134. Se señaló que en este párrafo no se describían los datos que debían incluirse en la contestación. Convenía que ésta no fuese muy breve, sino que contuviese algunos de los extremos cuya inclusión en el escrito de demanda se exigía en el párrafo 2 del artículo 16, o todos ellos. Se dijo que, si se había tratado de lograr este fin mediante la segunda frase del párrafo 2 de este artículo, que hacía que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 se aplicasen a la contestación, esto podría aclararse aún más modificando adecuadamente el párrafo.

Párrafo 2

135 Se comentó que la primera frase de este párrafo se prestaba a la interpretación de que la reconvención sólo podía efectuarse en la contestación, y no en una fase ulterior. Se dijo que no era conveniente una limitación de este tipo, y que debía modificarse la redacción para aclarar que la reconvención podía efectuarse, en determinadas circunstancias, incluso después de haberse comunicado la contestación.

- 136. Se observó también que la reconvención tenía que quedar incluida dentro del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje en virtud del cual se había presentado la demanda. Se estudió el caso de que hubiese una serie de contratos separados derivados de la misma transacción entre las mismas partes, cada uno de los cuales contuviese una cláusula arbitral redactada en términos idénticos. Si una parte formulaba una demanda respecto de uno de estos contratos, se planteaba la cuestión de si sería permisible considerar una demanda formulada al mismo tiempo, aproximadamente, por la otra parte respecto de otro contrato de la serie como una reconvención a los efectos de este párrafo. Se sugirió que se previera una disposición que permitiera que tal demanda se considerase como una reconvención; a este fin, las palabras "el mismo contrato" podrían sustituirse por las palabras "la misma transacción".
- 137. En nombre de la Secretaría, se declaró que no se tenía la intención de que una demanda del tipo indicado en el párrafo 136 se considerase como una reconvención. Sin embargo, la Secretaría señaló que, en tal caso, la práctica arbitral normal sería unificar las audiencias de las dos demandas. Se señaló a este respecto que convendría que el reglamento contuviese disposiciones sobre la unificación de las audiencias en los casos en que ello fuera pertinente.
- 138. Se comentó que los mismos principios que se aplicarían para regular la modificación de una demanda deberían aplicarse también para regular la modificación de una reconvención. El examen de las cuestiones relativas a la modificación de la demanda se ha expuesto anteriormente en la reseña de las deliberaciones sobre el artículo 16.
- 139. Se señaló que este párrafo sólo se refería a una reconvención por el demandao, pero no a una compensación opuesta por él. Se sugirió que se modificase la redacción del párrafo para que incluyese ambos conceptos.
- 140. Durante el examen del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1, se había sugerido que la palabra "contrato" se sustituyese por alguna expresión tal como "relación jurídica definida". Se indicó que, si se introducía esa modificación, habría que sustituir en este párrafo las palabras "el mismo contrato" por la expresión aprobada. Se sugirió también que se considerase agregar al artículo 17 la formulación empleada en el artículo 16 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

- "1. Los árbitros resolverán sobre su propia competencia y decidirán acerca de las objeciones de que el litigio queda fuera de su esfera de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje.
- "2. Las objeciones a la competencia de los árbitros se formularán a más tardar en la contestación, o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención. Cuando las circunstancias justifiquen la demora en presentar una declinatoria de competencia, los árbitros podrán declarar admisible dicha declinatoria.
- "3. Los árbitros podrán decidir acerca de la mencionada objeción como si fuera una cuestión previa, o podrán seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de la objeción en el laudo final.

"4. Los árbitros tendrán competencia para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del que forma parte la cláusula de arbitraje."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

141. Se expresó la opinión de que, en su forma actual, la norma enunciada en el párrafo l, podía inducir a error a las partes, porque las cuestiones de competencia y jurisdicción de los árbitros debían ser resueltas en última instancia por los tribunales de conformidad con la <u>lex fori</u>. Puesto que la norma, en su redacción actual, podía inducir a las partes a error y hasta podría estar en contradicción con algunas leyes nacionales, algunos representantes sugirioron que se suprimiese esta disposición. Se formularon objectones análogas respecto de la facultad que el párrafo l concedía a los árbitros de resolver "las objectones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje".

142. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la norma, tal como se enunciaba en el párrafo l, correspondía a la práctica arbitral moderna y debía conservarse, con sujeción a la inserción, en el texto del artículo o en el comentario, de una indicación en que se señalase a la atención de las partes el hecho de que la cuestión de la competencia y jurisdicción de los árbitros quedaba sujeta al derecho nacional aplicable. Se observó también que podría ser preciso aclarar el significado del término "competencia" que se usaba en los párrafos l y 2 de este artículo, del término "jurisdicción" empleado en los párrafos 2 y 4, y de la frase "existencia o validez del contrato" que figuraba en el párrafo 4, puesto que el término "competencia" podría incluir en su alcance a los otros.

<u>Párrafo 2</u>

- 143. Se apoyaron en general las disposiciones enunciadas en el párrafo 2. No obstante, se observó que se debería disponer que se pudiese en determinados casos, formular una objeción a la competencia de los árbitros con posterioridad a la contestación o a la réplica a la reconvención; por ejemplo, si la objeción se fundaba en hechos recientemente conocidos. A este respecto, se señaló que tal posibilidad probablemente estuviese comprendida en la segunda frase del párrafo 2, con arreglo a la cual los árbitros podrían declarar admisible una declinatoria de competencia demorada cuando las circunstancias justificasen la demora en presentar tal declinatoria.
- 144. Se señaló a la atención de los miembros el hecho de que en el comentario al párrafo 2 se decía que no se había estimado necesario que el reglamento se ocupase de las alegaciones de que los árbitros se hubiesen extralimitado en sus atribuciones. Se observó que el motivo de esta omisión podría haber sido la opinión sostenida por los autores del reglamento de que este caso estaba considerado en el párrafo l del artículo 18. Con todo, esta interpretación del párrafo l no era evidente, y por lo tanto se sugirió que el artículo se ocupase específicamente del caso de tales alegaciones.

145. Con arreglo a la formulación actual del párrafo 3, los árbitros podrán decidir acerca de las objeciones respecto de la competencia y jurisdicción como si fueran cuestiones previas. Se sostuvo que la objeción respecto de la jurisdicción generalmente debería decidirse como si fuera una cuestión previa, puesto que esa decisión afectaría la condición del propio árbitro. No obstante, según otra opinión, se trataba de una cuestión de procedimiento que debía dejarse librada a la decisión de los árbitros, y debía por tento conservarse la formulación actual del párrafo 3.

Párrafo 4

146. Se señaló la conveniencia de reformular las disposiciones del párrafo 4 a fin de que resultara claro, como se dice en el comentario, que la validez de la cláusula arbitral no depende de la validez del contrato. En consecuencia, la validez de la cláusula arbitral no resultaría afectada por la decisión de los árbitros de que el contrato en sí es nulo y sin valor.

147. Se expresó asimismo la opinión de que el párrafo 4 debería suprimirse o combinarse con el párrafo 1.

Artículo 19

- "1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijarán los plazos para la presentación de esos escritos. No obstante, si las partes acuerdan un nuevo intercambio de escritos, los árbitros deberán recibirlos.
- "2. Si en la contestación se hace una reconvención, los árbitros deberán dar al demandante la oportunidad de presentar una réplica escrita a esa reconvención.
- "3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán exigir a las partes que presenten documentos o pruebas complementarios, dentro del plazo que determinen."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

148. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 2

149. Se señaló que cuando en la contestación se hace una reconvención y el demandante presenta una réplica, el demandado debería tener derecho a presentar una dúplica.

<u>Párrafo 3</u>

150. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

- "1. Por regla general, los plazos que fijen los árbitros para la presentación de los escritos no excederán de 30 días.
- "2. Las partes podrán acordar la prórroga de los diversos plazos fijados en la presente Sección III del Reglamento. A falta de tal acuerdo, los árbitros estarán facultados para prorrogar los plazos si estiman que se justifica la prórroga."

Resumen de las deliberaciones

151. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este artículo eran aceptables. No obstante, respecto del párrafo l se señaló que el plazo de 30 días para la presentación de escritos era demasiado breve y se sugirió que se le prolongara.

Artículo 21

- "1. En caso de celebrarse una audiencia, los árbitros darán aviso a las partes con suficiente antelación.
- "2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar y el idioma en que depondrán.
- "3. Si lo estiman conveniente, los árbitros harán arreglos respecto de la interpretación de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma, dadas las circunstancias del caso o cuando las partes así lo hayan acordado y hayan notificado a los árbitros tal acuerdo por lo menos 15 días antes de la audiencia.
- "4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros podrán decidir que asistan a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Los árbitros podrán exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros, y serán libres de decidir la forma en que habrá de interrogarse a los testigos.
- "5. Los árbitros determinarán la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. No será necesario observar normas jurídicas en materia de prueba."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

152. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

153. Se observó que, conforme a este párrafo, cada una de las partes debía comunicar a la otra los nombres de los testigos que se proponía "presentar". Se dijo que, en la versión inglesa, las palabras "to call" podían dar a entender que las partes estaban facultadas para ordenar que se emitiera una citación de carácter obligatorio a fin de que los testigos se presentasen a la audiencia de un tribunal arbitral. Sin embargo, se señaló que las partes no podían emitir dicha citación sin la asistencia de un tribunal judicial, por lo que tal vez conviniera examinar nuevamente si procedía emplear las palabras "to call".

154. En cuanto a si las partes deberían estar facultadas para emitir citaciones de carácter obligatorio, se sugirió que se dejase esta cuestión al derecho nacional aplicable.

Párrafo 3

155. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del párrafo eran aceptables.

- 156. Se observó que en la segunda frase de este párrafo se daba a los árbitros la facultad de permitir que asistiesen a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes, sin tener en cuenta los deseos de las partes. Se declaró, en nombre de la Secretaría, que con ello se pretendía que pudieran estar presentes, tan sólo en circunstancias excepcionales y aun entonces únicamente con el consentimiento de las partes, personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Hubo amplio acuerdo en el sentido de que debía modificarse la redacción de esta frase para reflejar la finalidad perseguida.
- 157. Se observó que en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional se había sugerido que se permitiera cierta flexibilidad en cuanto a la forma en que podían presentarse las pruebas en las audiencias arbitrales. Se había dicho que a menudo se ahorraría tiempo y dinero si las pruebas testificales pudieran presentarse en forma de declaraciones escritas. Estas declaraciones escritas podrían ser juradas o no juradas. A ese respecto, se había sugerido (A/CN.9/97/Add.2, párr. 19) que se añadieran las palabras siguientes como párrafo nuevo después del párrafo 4: "Las pruebas testificales podrán presentarse también en forma de declaraciones escritas".
- 158. Se señaló que la última frase del párrafo 4 dejaba en libertad a los árbitros para decidir la manera en que habría de interrogarse a los testigos. Se hizo notar que los métodos acostumbrados de interrogación variaban según los distintos sistemas jurídicos. Se dijo que no sería aconsejable adoptar en el reglamento ninguno de estos métodos. Si el método de interrogación no estuviera regulado con carácter imperativo por la ley nacional aplicable, debería dejarse en libertad a los árbitros para que buscasen la solución pragmática que respondiera mejor a las exigencias del arbitraje de que se tratase.

- 159. Se hizo notar que aunque en la segunda frase del párrafo se disponía que no sería necesario observar normas jurídicas en materia de prueba, tal posición podría ser contraria a la ley nacional aplicable. Se contestó a ello que en algunos sistemas jurídicos se dejaba en libertad a los árbitros para que decidiesen si procedía observar o no las normas jurídicas en materia de prueba, y que la disposición podría aplicarse con arreglo a dichos sistemas. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, como en todo caso la necesidad de observar las normas jurídicas en materia de prueba dependía del derecho nacional aplicable, la frase podría suprimirse.
- 160. Se observó que si se suprimía la segunda frase del párrafo 5 podría ser necesario ampliar el alcance de la primera, puesto que, además de las cuestiones de pertinencia e importancia de las pruebas que allí se tratan, podían plantearse otros problemas, por ejemplo, en relación con las normas jurídicas de derecho común en materia de prueba.

Artículo 22

"Los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos."

Resumen de las deliberaciones

- 161. Al iniciarse el examen de este artículo se declaró, en nombre de la Secretaría, que en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional se había sugerido que se añadiesen al artículo las siguientes palabras: "Estas medidas provisionales podrán establecerse en forma de laudo provisional" (A/CN.9/97/Add.2, párr. 20).
- 162. Se examinó la relación existente entre, por una parte, la facultad que el artículo otorgaba a los árbitros de tomar medidas provisionales y, por otra, la posible necesidad de solicitar la asistencia de los tribunales de justicia para la adopción de tales medidas. Se observó que los diferentes sistemas jurídicos variaban en cuanto a la medida en que los árbitros podían tomar medidas provisionales independientemente de los tribunales de justicia. Se señaló que, como estos tribunales siempre estaban facultados para adoptar medidas provisionales, podría resultar más sencillo disponer que las partes deberían recurrir a los tribunales de justicia pertinentes, y no a los árbitros, para la adopción de tales medidas. A este respecto, se puso de relieve el párrafo 4 del artículo VI de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra en 1961 g/, que decía así:
 - "4. La solicitud de medidas provisorias o cautelares dirigida a una autoridad judicial no será considerada incompatible con la Convención de Arbitraje ni como una sumisión del fondo del asunto al tribunal judicial."

g/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 484, No. 7041.

- 163. Se observó que una solución práctica consistiría en regular por separado dos situaciones distintas. Cuando las partes hubiesen convenido en las medidas provisionales que habrían de adoptar los árbitros y no hubiese necesidad de exigir su adopción, sería innecesaria la asistencia de los tribunales de justicia. En cambio, si hubiera que exigir la adopción de las medidas provisionales, sería preciso solicitar la asistencia de esos tribunales judiciales, y debería incluirse en el reglamento la disposición pertinente.
- 164. Se observó que, en su formulación actual, el artículo confería a los árbitros la facultad de tomar medidas provisionales independientemente de los deseos de las partes. Algunos representantes dijeron que convenía modificar el artículo de modo que tal facultad sólo pudiera ejercerse a petición de ambas partes, o al menos a petición de una de ellas y, de ser posible, luego de que la otra parte hubiese tenido oportunidad de hacerse escuchar.
- 165. Se sugirió que se autorizara a los árbitros para adoptar medidas provisionales, que consistirían en exigir de una de las partes que tomara alguna medida en relación con los bienes objeto de litigio; por ejemplo, depositar esos bienes en manos de un tercero.
- 166. Se sugirió también que se considerase la posibilidad de añadir al artículo una disposición por la que se garantizase a los árbitros el pago por las partes de todos los gastos que pudieran suponer las medidas provisionales necesarias que adoptasen los árbitros.

- "1. Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que les informen, por escrito, sobre materias concretas que determinarán los árbitros. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por los árbitros.
- "2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente que éste pueda pedirles. Toda diferencia entre una de las partes y el perito acerca de la pertinencia de cualquier información requerida se remitirá a la decisión de los árbitros.
- "3. Una vez recibido el dictamen del perito, los árbitros transmitirán una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen.
- "4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que estarán presentes las partes y sus abogados o agentes y en la cual podrán interrogar al perito. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá aportar peritos con objeto de que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a esas actuaciones las disposiciones del artículo 21."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo 1

- 167. Se observé que el párrafo permitía el nombramiento de peritos por los árbitros solamente. Se dijo que tembién sería posible que las partes deseasen designar peritos para los fines indicados en el párrafo. Se explicó, en nombre de la Secretaría, que el proyecto de reglamento disponía que, si las partes deseaban dar a conocer la opinión de peritos, éstos serían llamados como testigos conforme al artículo 21. Se sugirió entonces que en el artículo 21 se hiciese referencia expresa al hecho de que una parte podía presentar a un perito como testigo, ya que en ciertos ordenamientos jurídicos los peritos no podían ser presentados como testigos por las partes.
- 168. Se señaló que, si se establecían disposiciones sobre la designación de peritos por las partes, tal vez hubiera que aclarar la relación entre el testimonio de estos peritos y el de los peritos designados por los árbitros.
- 169. Se observó que el primer párrado del comentario a este artículo parecía prever la designación de peritos en cuestiones de derecho. Se dijo que si bien los árbitros tenían libertad para recabar la asistencia de peritos en la materia, la determinación efectiva en cuestiones de derecho tenía que corresponder a los árbitros.

Párrafos 2, 3 y 4

170. Hubo acuerdo general en que, sin perjuicio de las observaciones hechas en relación con el párrafo l, las disposiciones de dichos párrafos eran aceptables.

- "1. Si después de haber sido notificado debidamente el demandado no presenta su contestación a la demanda o si ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir el arbitraje y dictar laudo como si todas las partes estuvieran presentes.
- 2. Si después de haber sido notificada debidamente, cualquiera de las partes omite sin causa justificada la presentación de pruebas documentadas cuando se deba dictar el laudo sobre la base de tales pruebas y sin procedimiento oral, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan."

Resumen de las deliberaciones

Párrafo l

- 171. Se observó que este artículo sólo regulaba el caso de que <u>una</u> de las partes no compareciera a una audiencia debidamente convocada con arreglo al reglamento, sin invocar causa suficiente para ello. Se dijo que podría ocurrir que no compareciese <u>ninguna</u> de las dos partes.
- 172. Se señaló, en nombre de la Secretaría, que una solución práctica que se adoptaría normalmente en tales circunstancias sería que los árbitros pidieran una segunda audiencia; si otra vez no compareciera ninguna de las dos partes, normalmente se darían por terminadas las actuaciones arbitrales. Un representante sostuvo que, si bien en el párrafo 2 del comentario a este artículo se indicaba que no parecía necesario hacerlo, debía establecerse una disposición expresa para el caso de que el demandante no presentase su escrito de demanda.

Párrafo 2

173. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del párrafo eran aceptables.

Artículo 25

"Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo o debiendo saber que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar."

Resumen de las deliberaciones

- 174. Hubo acuerdo general en que las disposiciones del artículo eran aceptables.
- 175. Se señaló que se debían armonizar los textos francés e inglés del artículo.

- "l. El laudo obligará a las partes. El laudo se hará por escrito y será motivado, a menos que ambas partes hayan convenido expresamente en que no lo sea.
- 2. El laudo dictado por un tribunal arbitral se determinará por mayoría de votos de los árbitros.
- 3. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de uno de ellos no perjudicará la ejecutoriedad del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma pero no se incluirá ninguna opinión disidente.
 - 4. Sólo podrá publicarse el laudo con el consentimiento de ambas partes.
- 5. Los árbitros remitirán a las partes copias del laudo debidamente firmadas por ellos. Si el arbitraje ha sido administrado por un instituto arbitral (artículo 2), se remitirá también una copia firmada del laudo al instituto arbitral.
- 6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, los árbitros cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por la ley."

Resumen de las deliberaciones

Párrafos 1 y 2

176. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de estos párrafos eran aceptables.

- 177. En relación con la segunda frase de este párrafo, que dice que la falta de la firma de un árbitro no perjudicará la ejecutoriedad del laudo, se sugirió que, cuando el tribunal estuviera compuesto de tres árbitros, el laudo no fuese ejecutorio a menos que lo hubiese firmado el árbitro presidente. Se indicó que la posición crucial que ocupaba en el tribunal arbitral el árbitro presidente debía conducir a este resultado. Sin embargo, para la mayoría de los representantes la formulación actual de la norma era satisfactoria.
- 178. Se hizo observar que la norma consignada en la segunda frase del párrafo 3 podría también estar en contradicción con la legislación de algunos países, según la cual los laudos no eran ejecutorios a menos que estuviesen firmados por todos los árbitros. Se sugirió que se señalase esta posibilidad de contradicción a la atención de las partes en el comentario.
- 179. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si los árbitros debían estar facultados para incluir en el laudo una opinión disidente. Por una parte, varios representantes indicaron que las opiniones disidentes podrían ser instructivas y que, en consecuencia, debía permitirse su inclusión en el laudo. Se señaló también que el principio de equidad exigía que un árbitro disidente tuviera

derecho a expresar su disentimiento en el laudo. Por otra parte, algunos representantes observaron que la inclusión de opiniones disidentes no era aconsejable. Una disposición que facultase a los árbitros para incluir opiniones disidentes en el laudo tal vez ejercería presión sobre un árbitro para que expresara, en la forma de una opinión disidente, su apoyo a la parte que lo hubiera designado.

180. Se expresó también la opinión de que la falta de la firma de un árbitro no significaba necesariamente que el árbitro que no había firmado el laudo había disentido de él. La falta de la firma podía deberse, por ejemplo, a la ausencia del árbitro en el momento de emitirse el laudo, o a su fallecimiento antes de ese momento. Se sugirió además que se considerase la posibilidad de sustituir por otro término la palabra "ejecutoriedad" empleada en este párrafo, puesto que podría conducir a un equívoco.

Párrafo 4

181. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

Párrafo 5

182. Se señaló que en el párrafo 4 del comentario a este artículo se decía que debía entenderse que el término "laudo" comprendía los laudos provisionales, interlocutorios o parciales así como los definitivos. Se dijo, que podría ser conveniente que se definieran los laudos en el sentido indicado en el comentario y se incluyera tal definición en el texto del párrafo o en alguna otra parte del artículo. Esta definición podría facilitar también la ejecución de los laudos, ya que se sabría cuáles eran las decisiones de los árbitros que podían clasificarse como "laudos".

- 183. Se tomó nota de que el párrafo sólo imponía a los árbitros la obligación de registrar o depositar los laudos si el derecho de arbitraje del país donde se dictara el laudo exigía este requisito. Se observó que si en el momento de dictarse el laudo se conocía el país en que el laudo hubiera de ejecutarse, y el derecho de este país exigía su registro o depósito, sería conveniente que los árbitros también registraran o depositaran el laudo en este último país. Se sugirió que se incluyese en el comentario una referencia a la conveniencia de este proceder.
- 184. Se sugirió que se modificara el párrafo para poner en claro que la obligación impuesta a los árbitros de registrar o depositar el laudo, si así lo dispusieran las leyes de arbitraje del país en que se dictara el laudo sólo nacería cuando el derecho del país en que se dictara el laudo exigiera que hicieran esto los propios árbitros, a diferencia, por ejemplo, de exigirlo de las partes. Se sugirió también que sólo se impusiera la obligación de registrar el laudo al árbitro presidente.

- "1. Los árbitros aplicarán el derecho que las partes hayan indicado expresamente como aplicable a su contrato,
- 2. Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables.
- 3. Los árbitros decidirán <u>ex aequo et bono</u> (como amigales componedores) si las partes les han autorizado a ello y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje.
- 4. En todo caso, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles."

Párrafo 1

- 185. Hubo acuerdo general con respecto a este párrafo en la medida en que se basaba en el principio de la autonomía de las partes. No obstante, las opinione, difirieron en cuanto a si el carácter de esa autonomía era absoluto, como en algunas jurisdicciones, o limitado, como en otras, en el sentido de que el derecho elegido por las partes debía tener alguna conexión con la transacción. En este sentido se hizo observar que en el párrafo l se hacía referencia erróneamente al derecho que las partes hubiesen indicado expresamente como aplicable a su contrato. Predominó la opinión de que el párrafo debía modificarse para indicar que las partes podían indicar el derecho que hubieran de aplicar los árbitros al fondo de su litigio.
- 186. Para mejorar el texto del párraro 1, se hicieron además las siguientes sugerencias:
- a) Que se suprimiese la palabra "expresamente" porque, en ausencia de indicación expresa, la elección del derecho podría derivar del propio contrato. A este respecto, se observó que la indicación del derecho por las partes podía ser expresa, implícita, presunta o hipotética.
- b) Que las palabras "que las partes hayan indicado expresamente" se sustituyesen por las palabras "convenido por las partes" o "determinado o indicado claramente por las partes".
- c) Que el párrafo l se reformase con arreglo al texto del artículo 2 de la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, de 15 de junio de 1955 h/, en la forma siguiente:

"Los árbitros aplicarán el derecho indicado por las partes ... tal indicación debe figurar en una cláusula expresa o derivarse inequívocamente de las disposiciones del contrato."

h/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 510, No. 7411.

- d) Que el párrafo l se ajustase a la redacción del artículo VII de la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional, hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961, y dijese lo siguiente: "Las partes tienen libertad para determinar, mediante acuerdo, el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio".
- e) Que en el texto se hiciese constar con toda claridad que las partes no sólo podrían indicar "el derecho" aplicable por los árbitros, sino también "normas"; en muchos casos las partes no se referían a un derecho sino a unas condiciones generales o incluso a un texto legal (projet de loi) que todavía no había entrado en vigor.
- 187. Se señaló además que el párrafo l debía redactarse de nuevo con el fin de precisar que la disposición sólo hacía referencia al derecho aplicable al fondo del litigio y no al procedimiento arbitral.

- 188. Se reconoció, en general, que, en ausencia de una indicación de las partes en cuanto al derecho aplicable al fondo del litigio, era inevitable que los árbitros se remitieran a las normas de conflicto de leyes. Se observó que en esta esfera los árbitros no deberían tener la misma libertad que las partes. Se opinó que sería conveniente enunciar en el párrafo 2 un elemento objetivo por el cual pudieran guiarse los árbitros en cuanto a las normas de conflicto a que habrían de recurrir a fin de determinar el derecho aplicable al fondo del litigio. A este respecto se mencionaron varias posibilidades: las normas de conflicto de leyes del lugar de arbitraje, de la sede de los negocios del demandante, de la sede de los negocios del demandado y del lugar de ejecución. Respecto de la idea de que el lugar de ejecución fuese el factor determinante, se objetó que no siempre se sabía de antemano en qué país sería ejecutado el laudo por la parte ganadora, y que algunos litigios sólo se referían a la interpretación del contrato.
- 189. Se sugirió que se modificase el párrafo para que dijera lo siguiente: "Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que indiquen las normas de conflicto que, en opinión de los árbitros, parezcan aplicables".
- 190. También se sugirió que se fusionaran los párrafos 2 y 4 del artículo 27 agregando al texto actual del párrafo 2 las palabras: "... teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles".

Párrafo 3

191. Hubo divergencia de opiniones en cuanto a la conveniencia de mantener el párrafo 3. Se observó que en el derecho de varios países no se admitía el arbitraje ex aequo et bono y que, por tanto, debía modificarse la disposición del párrafo 3 para aclarar que la norma quedaba sujeta al derecho nacional aplicable; la redacción actual podía inducir las partes en error.

192. Se sugirió que se suprimiera la última parte del párrafo 3, que dice: "y si el derecho de arbitraje del país en donde se dicta el laudo permite ese tipo de arbitraje". También se sugirió que esa frase se sustituyera por la siguiente: "y si la decisión no contradice el derecho del país en que se dicta el laudo".

Párrafo 4

193. Predominó la opinión de que, en vista de la importancia de los usos mercantiles como fuente de derecho, este párrafo debía conservarse. Se opinó que en el artículo 27 debía prescribirse el siguiente orden de prelación de las normas jurídicas que hubíesen de aplicar los árbitros: las disposiciones vinculatorias del derecho aplicable al fondo del litigio, las estipulaciones expresas del contrato y los usos mercantiles.

- "1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
- 2. En la orden de suspensión de las actuaciones o en el laudo arbitral en términos consensuales, los árbitros indicarán las costas del arbitraje según lo dispuesto en el artículo 31. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las costas serán sufragadas por igual por ambas partes.
- 3. Los árbitros remitirán a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a dicho instituto, copias de la orden de suspensión de las actuaciones o del laudo arbitral en términos consensuales, debidamente firmadas por los árbitros."

Párrafo l

- 194. Se observó que, conforme a este párrafo, los árbitros estaban obligados a registrar en forma de laudo arbitral el arreglo de un litigio convenido por las partes solamente si aceptaban el pedido de ambas partes a ese efecto. Se adujo que, cuando ambas partes formulasen ese pedido, los árbitros no deberían poder negarse a registrar el arreglo en forma de laudo arbitral, ya que en ese caso las partes debían tener derecho a hacer prevalecer su voluntad. Sin embargo, la mayoría de los representantes opinaron que las facultades discrecionales otorgadas actualmente en este sentido a los árbitros eran útiles y debían mantenerse, ya que el arreglo convenido por las partes podía ser ilegal o contrario al orden público.
- 195. Un representante sugirió, como fórmula de avenencia, que se conservara el párrafo en su forma actual y se agregara un nuevo párrafo 2 del siguiente tenor:
 - "Si los árbitros estiman que el arreglo será contrario a normas jurídicas imperativas de orden público en materia comercial, se negarán a registrar el arreglo en forma de laudo arbitral. En este caso, los árbitros se limitarán a expedir una orden de suspensión de las actuaciones."
- 196. Se señaló que la suspensión de las actuaciones arbitrales podía nacer de circunstancias distintas del acuerdo de las partes sobre un arreglo. Se sugirió que se ampliase en consecuencia el ámbito de este artículo para permitir la incorporación de disposiciones adecuadas respecto de la suspensión originada por esas circunstancias distintas. Se sugirió además que, en algunos de estos casos, por ejemplo, cuando un demandado decidiera durante el procedimiento arbitral que la demanda estaba bien fundada, sería conveniente tomar las medidas necesarias para el registro de un laudo arbitral, a fin de no malgastar el tiempo y el esfuerzo empleados en el procedimiento.

197. Se indicó que la frase "orden de suspensión" utilizada en la versión española tal vez fuera inadecuada como traducción de la frase en francés "ordonnance de clôture".

Párrafo 2

198. Se examinó la norma establecida en la segunda frase de este párrafo en el sentido de que, salvo que las partes acordasen otra cosa, las costas del arbitraje serían sufragadas por igual por ambas partes. Se sugirió que dicha norma podía no ser la adecuada a todos los casos de arreglo y que debían considerarse otros principios para el prorrateo de las costas, por ejemplo, sobre una base proporcional entre la cantidad convenida en el arreglo y la suma reclamada en la demanda. La mayoría de los representantes observaron, no obstante, que no existía un principio único adecuado a todos los casos, y que la mejor norma podría consistir en dejar el asunto a discreción de los árbitros.

Párrafo 3

199. Se observó que la cuestión de la necesidad de concordancia del reglamento con el derecho aplicable ya había sido examinada en el contexto de otros artículos y se señaló a ese respecto que tal vez fuera necesario que las medidas procesales requeridas con arreglo a este párrafo se adecuaran al derecho nacional aplicable.

Interpretación del laudo

Artículo 29

- "1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, una interpretación oficial del laudo, que será obligatoria para ambas partes.
- 2. La interpretación se formulará por escrito y será firmada debidamente por los árbitros, quienes, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, la remitirán a ambas partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto."

- 200. Se expresó la opinión de que el significado del adjetivo "oficial" utilizado para calificar la frase "interpretación ... del laudo" no era claro y que el término no tenía ningún propósito útil. En consecuencia, se sugirió que se suprimiese. También se sugirió que se estudiara su substitución por el adjetivo "auténtica".
- 201. Se manifestó que tampoco era claro el significado que debía darse a la palabra "interpretación" en la frase antes citada. En respuesta a esta observación se dijo que se pretendía dar a ese término el sentido de "aclaración" y que, por lo tanto, se podría reemplazar por esa palabra.

202. Se sugirió que se eliminara el plazo de 30 días, impuesto en este párrafo, dentro del cual debía recabarse una interpretación del laudo. En respuesta a esta sugerencia se alegó, no obstante, que este plazo era razonable y debía mantenerse.

Párrafo 2

- 203. Se expresó la opinión de que el requisito de la firma de la interpretación por los árbitros que figuraba en este párrafo debía ajustarse a los requisitos del párrago 3 del artículo 26 sobre la firma del laudo.
- 204. Se sugirió que se estableciera un plazo dentro del cual los árbitros habrían de comunicar la interpretación a las partes, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4.

El artículo en su conjunto

- 205. Se expresó la opinión de que este artículo no cumplía ningún propósito útil y que debía ser suprimido. Se sostuvo que, si la "interpretación" del laudo carecía de efecto jurídico y sólo servía de guía a las partes, el artículo no cumplía ningún propósito útil. No obstante, si se pretendía que la "interpretación" surtiese efecto jurídico, podrían surgir dificultades respecto de su ejecución; se suscitaría, en particular, la cuestión de si esa "interpretación" estaba comprendida en el ámbito de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958. Si el significado que debía darse a la palabra "interpretación" en este contexto fuese solamente el de "aclaración", tastaría con agregar una disposición adecuada al artículo 30 para que cualquiera de las partes pudiese obtener la aclaración del laudo.
- 206. Por otra parte, se dijo que el artículo era necesario y que debía mantenerse. Podría suceder que el idioma elegido para las actuaciones no fuese el idioma manterno de todos los árbitros y que, por ello, resultase necesario aclarar la redacción del fallo. Era necesario un procedimiento formal que permitiese a las partes obtener esa aclaración del laudo cuando hiciese falta. Este procedimiento podía resultar particularmente necesario por cuanto, según ciertos sistemas jurídicos, la competencia de los árbitros se agotaba al dictar el laudo, a menos que las partes convinieran en que los árbitros siguieran siendo competentes después de pronunciar el laudo.

Rectificación del laudo

Artículo 30

- "1. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, por iniciativa propia o a petición de parte, los árbitros podrán rectificar cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar en el laudo.
- 2. Los árbitros comunicarán toda rectificación de esa índole, por escrito y debidamente firmada por los árbitros, a las partes y, si el arbitraje es administrado por un instituto arbitral, a ese instituto.

/3. Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que emitan un laudo adicional respecto de reclamaciones presentadas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. Se enviará copia de esa petición a la otra parte. Si los árbitros estiman justificada la petición, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición. El laudo adicional deberá ajustarse a las disposiciones del artículo 26.7"

Párrafo l

207. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el plazo de 30 días, impuesto en este párrafo, dentro del cual los árbitros podían rectificar el tipo de errores previstos en él; los árbitros debían quedar en libertad de corregir estos errores aun pasados los 30 días. No obstante, se sugirió asimismo que debía mantenerse este plazo, pero que sólo debía aplicarse cuando la corrección fuese solicitada por una de las partes.

208. Se sugirió que se precisara que el plazo de 30 días comenzaría en la fecha fijada en el laudo para que las partes ejecutasen sus oboigaciones conforme a ese fallo, y no desde la comunicación del laudo.

Párrafo 2

209. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

- 210. Se sugirió que se restringiera el alcance de este párrafo a las reclamaciones omitidas involuntariamente del laudo, por error o negligencia de los árbitros.
- 211. Se manifestó que el plazo de 15 días, impuesto en este párrafo, para pedir la emisión de un laudo adicional era demasiado breve; de conservarse el párrafo, el período debía ser de 30 días, como el que figura en el párrafo 1.
- 212. Se expresó la opinión de que las disposiciones de este párrafo eran útiles y debían mantenerse; por lo tanto, correspondía suprimir los paréntesis que las encierran. Por otra parte, también se dijo que el párrafo podía suprimirse, y que la parte agraviada por una omisión en el laudo debía quedar en libertad de decidir las medidas que habría de tomar.

Artículo 31 i/

"l. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" incluye lo siguiente:

Arbitraje no administrado

Arbitraje administrado

- a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros;
- A a) i) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado
 y que fijarán los propios árbitros, tras
 consultar con el instituto arbitral que
 podrá hacer las indicaciones que estime
 pertinentes acerca de la cifra propuesta
 por los árbitros;
- ii) Las costas de administración, según indique el instituto arbitral;
- b) Los gastos de viaje y todos los demás gastos en que incurran los árbitros;
- c) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros:
- d) los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los ártibros:
- e) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso y si se ha reclamado la indemnización en el procedimiento arbitral, y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada.
- 2. En general, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes."

Párrafo l

213. Hubo acuerdo general en que la disposición que figura en la primera frase de este párrafo era aceptable.

i/ El artículo 31 contiene disposiciones en columnas paralelas, una de las cuales trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por muchos representantes de que el arbitraje "administrado" debía excluirse del ámbito del reglamento, no se examinaron los párrafos A a) i) y A a) ii) en la columna que trata del arbitraje "administrado".

Apartado a)

- 214. Con respecto a la disposición de este apartado que faculta a los árbitros a fijar sus propios honorarios, se expresó la opinión de que debía establecerse algún límite a este poder. Se sutirió que el artículo estableciera una escala de honorarios para los árbitros que, entre otras cosas, impusiera un tope a los honorarios exigibles. Se señaló también que, al fijar dicho límite, probablemente hubiera que tener en cuenta diferentes factores, tales como la suma en litigio en el arbitraje y la duración de éste.
- 215. Para el caso de que las partes hubieran convenido elegir una autoridad designadora para el nombramiento de los árbitros, se propuso que se agregara en éste una disposición que estableciera el requisito de consulta entre los árbitros y dicha autoridad designadora en relación con los honorarios de los árbitros.

Apartados b), c) y d)

216. Hubo acuerdo general en que las disposiciones que figuran en estos apartados eran aceptables.

Apartado e)

- 217. Se observó que, en virtud de este apartado, el término "costas" incluía la indeminización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada sólo si, entre otras cosas, "los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso". Varios representantes opinaron que la cuestión de determinar si la asistencia letrada era o no necesaria a una de las partes en las circunstancias del caso debía dejarse por entero al juicio de dicha parte, y que la opinión de los árbitros al respecto no debía considerarse pertinente a efectos de la asignación de costas con respecto a dicha asistencia. Por consiguiente, se sugirió que se suprimieran las palabras "si los árbitros estiman que esa asistencia era necesaria en las circunstancias del caso".
- 218. Se señaló también que en ciertos sistemas jurídicos cada una de las partes soportaba los gastos de la asistencia letrada que se procuraba, y que sólo se exigía a una parte que indemnizara a la otra por sus gastos de asistencia letrada cuando la primera era un demandante que había interpuesto de mala fe una demanda temeraria, o un demandado que había utilizado tácticas dilatorias o formulado una defensa carente de fundamento. Se sugirió la posibilidad de adoptar este sistema de asignación de costas de la asistencia letrada.

Párrafo 2

219. Se propuso que la norma contenida en este párrafo de que, en general, la parte perdedora pagara las costas del arbitraje se formulase sin reservas suprimiéndose, en consecuencia, las palabras "en general" que figuran en la primera frase. Sin embargo, se expresó también la opinión de que, aunque las palabras "en general" podían considerarse inadecuadas, la norma no debía formularse sin reservas, sino que convenía insertar otras expresiones tales como "ordinariamente" o "en principio" en un lugar adecuado de la frase a fin de salvaguardar el derecho de los árbitros a decidir sobre la asignación de las costas sobre una base diferente si hubiera fundadas razones para hacerlo.

- 220. Se observó que convenía examinar cualquier posible interrelación entre la norma de asignación de costas que figura en este párrafo y la contenida en el párrafo 2 del artículo 28.
- 221. También se señaló que, durante el examen del párrafo 3 del artículo 16 se había formulado la propuesta de que las costas ocasionadas a la otra parte al complementar o modificar la demanda debían imponerse al demandante. Se sugirió que, si se aprobaba esta propuesta, se incluyera al efecto una disposición adecuada en este párrafo.

El artículo en su conjunto

222. Se señaló que este artículo necesitaba complementarse con un artículo adicional que estableciera normas sobre ciertas cuestiones relacionadas con las que en él se trataban. Tales normas podrían, por ejemplo, exigir a los árbitros que redujeran los gastos del arbitraje a un mínimo, o disponer que los árbitros no estuviesen facultados a percibir honorarios adicionales por interpretar el laudo o corregir errores en él.

Depósito de las costas

Artículo 32 j/

"Arbitraje no administrado

- l. Una vez nombrados, los árbitros podrán pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.
- 2. En el curso de las actuaciones los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.
- 3. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.
- 4. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.

Arbitraje administrado

- 1A. El instituto arbitral, tras consultar con los árbitros, podrá pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.
- 2A. En el curso de las actuaciones, el instituto arbitral podrá pedir depósitos adicionales a las partes, si los árbitros así lo selicitan.
- 3A. Si transcurridos 30 días los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el instituto arbitral notificará a los árbitros y a las partes la falta de pago y dará a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.
- 4A. El instituto arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado."

-96-

j/ El artículo 32 contiene disposiciones en columnas paralelas, una de las cuales trata del arbitraje "no administrado" y la otra del arbitraje "administrado". Como consecuencia de la opinión expresada por muchos representantes de que el arbitraje "administrado" debía excluirse del ámbito del reglamento, no se examinaron los párrafos 1A, 2A, 3A y 4A en la columna que trata del arbitraje "administrado".

Párrafos 1 y 2

223. Hubo acuerdo general en que las disposiciones de estos párrafos eran aceptables.

- 224. Se observó que, según el comentario al artículo, con este párrafo se trataba de dar a cada parte la oportunidad de efectuar el depósito de la otra parte cuando ésta no hubiera hecho el pago al ser requerida a tal efecto en virtud de los párrafos l ó 2. Se sugirió que en algunos idiomas tal vez fuera necesario revisar el texto de la versión actual a fin de aclarar el sentido.
- 225. Se planteó la cuestión de los efectos de que una o más partes no efectuaran el depósito cuando fueran requeridas para hacerlo. Se observó en respuesta a este punto, que los árbitros estaban comprometidos en virtud de un contrato de servicios, una de cuyas cláusulas sería que debían efectuarse los correspondientes depósitos. Si no se abonaban esos depósitos, los árbitros tendrían derecho a no ejecutar su contrato.

ANEXO II

Lista de los documentos que tuvo ante sí la Comisión A/CN.9/96 y Add.1 Reglamentación internacional del transporte marítimo: informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Ginebra, 30 de septiembre a 11 de octubre de 1974) A/CN.9/97 y Add.1, 2, 3 y 4 Arbitraje comercial internacional: anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI): informe del Secretario General A/CN.9/98 Compraventa internacional de mercaderías: condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General A/CN.9/99 y Corr.l a/ Pagos internacionales: títulos negociables: proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales v pagarés internacionales: informe del Grupo de Trabajo sobre títulos nego

pagarés internacionales: informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975)

Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (Nueva York, 27 de enero a 7 de febrero de 1975)

Pagos internacionales: créditos mercantiles bancarios; garantías bancarias: nota del Secretario General

Pagos internacionales: garantías reales en las mercaderías: informe del Secretario General

International payments: study on security interests: note by the Secretariat

A/CN.9/100

A/CN.9/102

ST/LEG/11

A/CN.9/101 y Add.1

a/ Inglés solamente.

A/CN.9/103

Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste: informe del Secretario General

A/CN.9/104

Empresas multinacionales: informe del

Secretario General

A/CN.9/105

Reglamentación internacional del transporte marítimo: informe del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Nueva York, 10 a 21 de febrero de 1975)

A/CN.9/106

Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General

A/CN.9/107

Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional: nota del Secretario General

A/CN.9/108

Programa provisional, anotaciones al programa provisional; calendario provisional de sesiones: nota del Secretario General

B. Serie reservada

A/CN.9/VIII/CRP.1 y Add.1 a 19

Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 1º a 17 de abril de 1975)

A/CN.9/VIII/CRP.2

Simposio sobre derecho mercantil internacional

A/CN.9/VIII/CRP.3

Labor futura: tipos de interés legales para las letras de cambio y los pagarés, así como para los eheques: nota de la delegación de Austria

A/CN.9/VIII/CRP.4

Proyecto de carta del Presidente de la CNUDMI al Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales

C. Serie informativa

A/CN.9/INF.7 y Add.1

Lista de participantes

كيفية الحصول على منشورات الامم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الامم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع انحاء العالم · امتعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الامم المتحدة ،قسم البيع في نيويورك او في جنيف ·

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИИ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.